



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-071 NYRD

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520190032901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FERNANDO LÓPEZ ROJAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021 que negó unas pruebas solicitadas por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 22 de febrero de 2021, a través del cual el a quo prescindió de unas pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes en:

1. *Solicito se oficie al Superintendente de Industria y Comercio para que allegue un informe juramentado donde resuelva los interrogantes que el Despacho considera oportunos y las preguntas planteadas en los numerales 3.1 a 3.16 del acápite de pruebas de la demanda.*
2. *FRANCISCO HERNANDO REYES VILLAMIZAR, cédula de ciudadanía No. 79.156.527. Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces. Dirección: Avenida El Dorado 51-80 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos:*
 1. *Cómo se efectuó el seguimiento y control del proceso de pagos, de la sociedad PONCE DE LEON-EN LIQUIDACION en el proceso de liquidación judicial decretada por su entidad, específicamente en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013.*
 2. *Conoció o tuvo conocimiento de algún acto irregular o colusorio, ejecutado por alguno de los proponentes, participantes o el liquidador, durante el proceso licitatorio que se siguió por parte de este último, para*

ceder el contrato 075 de 2007 suscrito entre la sociedad PONCE DE LEON-EN LIQUIDACION y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3. Le fue informado por parte del liquidador de la sociedad PONCE DE LEON-EN LIQUIDACIÓN, designado por su entidad, de alguna irregularidad durante el proceso licitatorio que se desarrolló para ceder el contrato 075 de 2007, que tenía suscrito la mencionada sociedad con la Secretaria Distrital de Movilidad.

4. Cuál fue el procedimiento que se siguió por parte de su despacho una vez enterado de dichas irregularidades, si estas se dieron.

3. JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN, cédula de ciudadanía No. 79.472.292. Secretario Distrital de Movilidad o quien haga sus veces. Dirección: Calle 13 No. 37-35 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co. Quien depondrá sobre los siguientes aspectos:

1. Cómo realizaba su despacho el control y seguimiento de los pagos realizados en el contrato 075 de 2007 por parte de la sociedad PONCE DE LEON-EN LIQUIDACION.

2. Se autorizó y/o efectuó algún pago a FERNANDO LÓPEZ ROJAS y/o a la sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ SAS durante la vigencia del contrato 075 de 2007 suscrito entre la sociedad PONCE DE LEON-EN LIQUIDACION y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013.

3. Conoció o tuvo conocimiento de algún acto irregular o colusorio, ejecutado por alguno de los proponentes, participantes o el liquidador, durante el proceso licitatorio que se siguió por parte de este último, para ceder el contrato 075 de 2007 suscrito entre la sociedad PONCE DE LEON EN LIQUIDACION y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

4. Informó tal irregularidad a alguna autoridad administrativa o judicial.

Lo anterior conforme los siguientes argumentos:

5.6.1.2.4. El Despacho negará esta prueba por innecesaria, en razón a que para determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, es suficiente analizar los actos administrativos cuestionados, sus fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos y los documentos que fueron allegados al expediente.

5.6.1.2.9. Frente a los testimonios de FRANCISCO HERNANDO REYES VILLAMIZAR, y JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN, se NIEGA la práctica de la prueba por considerarlos innecesarios, pues el objeto de las declaraciones se analizará teniendo en cuenta las pruebas documentales que fueron aportadas al expediente.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que deniega el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en estrados, como quiera interpuesto oportunamente en la audiencia inicial del 30 de noviembre de 2021

(21ActaAudiencia.pdf), siendo debidamente interpuesto el recurso, es decir, fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Del mismo se dio traslado a la parte demandada (21ActaAudiencia Pág07.pdf); y existe constancia en el Acta, de la decisión que adoptara el juez de primera instancia en torno a la concesión del recurso en la Audiencia inicial. Así las cosas, el recurso es procedente y oportuno.

1.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la negativa, en cuanto al superintendente de industria y comercio insiste en la prueba ya que las preguntas que se plantean para ser resueltas no tienen respuesta en la lectura ni en el análisis de las Resoluciones, ya que debe dar explicación al debido proceso al momento de expedir los actos administrativos.

Respecto a la Prueba testimonial de Francisco Hernando Reyes insiste en que la prueba es conducente pertinente y es útil, ya que las decisiones que se adoptaron frente al contrato por parte del liquidador debían tener siempre concepto favorable de la Superintendencia de Sociedades y que en caso de haber existido elementos de colusión, los funcionarios de la entidad debieron evidenciarlo y en este caso debieron haber quedado plasmados en informes, estados financieros etc., si no deberá explicar cuáles fueron los acuerdos y las conductas colusorias durante el periodo de tiempo, y decir quiénes fueron los actores y ante qué entidades los denunció.

En cuanto al testimonio de Juan Pablo Bocarejo expone los mismos argumentos del anterior, ya que por mandato legal la Secretaría de Movilidad debía previamente autorizar todos los contratos que ejecutar el liquidador por consiguiente dicha entidad debía tener conocimiento de los actos colusorios, tendrá que explicar si las actos y acuerdos de colusión continuaron ejecutándose con el aval de la SDM, en el año 2010 y durante el tiempo que duró el proceso licitatorio y si es así, explicar los acuerdos y conductas colusorias y las entidades ante quienes los denunció.

1.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó su oposición frente al recurso de apelación interpuesto, manifestando que el proceso de trata de una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que el propósito del litigio es esbozar los cargos propios de nulidad, y que en la investigación administrativa se han presentado los mismos argumentos, que está presentando la demandante.

En esa medida lo que se debe discutir se encuentra en el expediente administrativo para verificar si se ajustan o no a derecho, en relación con el informe motivado, encuentra que no es necesario ya que se discute la valoración hecha por el Superintendente en las Resoluciones demandadas, y traerlo implica que se quiere ampliar las razones ya expuestas en las Resoluciones demandadas.

Frente a los testimonios decretados no tiene ninguna relevancia ya que los puntos que se quiere probar con estos se encuentran estudiados en las Resoluciones demandadas.

Para resolver, el tribunal desarrolla las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de unas pruebas solicitada por la parte demandante, proferido por el Juez Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

Cabe recordar que el señor Fernando López Rojas presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, y que en la fijación del litigio se concretó en determinar si la decisión contenida en los actos acusados, esto es, las Resoluciones Nos. **58961 del 16 de agosto de 2018**, artículo tercero y cuarto, *“por la cual se impone al demandante una sanción por infracciones al régimen de protección de la competencia”*, y **22233 del 20 de junio de 2019**, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, se encuentran parcialmente viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por: i) Falsa motivación, ii) Infracción de las normas en que debería fundarse, iii) Violación al debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa, iv) Falta de competencia temporal por caducidad de la facultad sancionatoria, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

En ese contexto, la Sala Unitaria procederá a pronunciarse únicamente respecto de las pruebas negadas en la diligencia, ya que sobre esa negativa recayó la impugnación, encontrando en primer lugar que en cuanto a la solicitud al Superintendente de Industria y Comercio para que allegue un informe juramentado donde resuelva los interrogantes que el despacho considere oportunos y las preguntas planteadas en los numerales 3.1 a 3.16 del acápite de pruebas, que una vez revisadas se evidencia que la intensión de la SIC, quedó plasmada en la Resoluciones demandadas, donde manifiesta por qué se accedieron a ciertas pruebas, su valoración y cuáles fueron los elementos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta para expedir las mismas, por lo tanto resulta en efecto innecesaria y ciertamente ajena al marco establecido en la fijación del litigio, porque corresponde evaluar la legalidad de los actos, partiendo del expediente administrativo que se consolidó y donde está fijado el actuar de la administración, su voluntad y no sobre las opiniones o juicios que se pudieren realizar *ex post* pero que no hicieron parte del mismo, porque abriría a estudiar no los motivos plasmados en los actos, sino los que la administración justificara luego decidir de fondo su actuación, contrariando precisamente el deber de motivar los actos y de someter a juicio de un tercero independiente e imparcial, esas razones y no otras que se le ocurran luego de expedido o que no quedaron explicitadas en los actos administrativos, salvo por supuesto, cuando por ejemplo se discute la desviación de poder donde esas razones se aducen aparentes.

En cuanto a los testimonios de los señores Francisco Hernando Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades y Juan Pablo Bocarejo Suescún Secretario Distrital de Movilidad, el *a quo* decidió negarlas por considerarlos *“innecesarios, pues el objeto de las declaraciones se analizará teniendo en cuenta las pruebas documentales que fueron aportadas al expediente”*.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles e igualmente, de conformidad con el artículo 164 ibidem, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, a efectos de analizar la decisión emitida por la juez de primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de necesidad permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Igualmente, las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas. La conducencia hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la pertinencia, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser útiles en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser lícita, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Conforme lo anterior, es necesario verificar si el decreto de pruebas que realizó el juez de primera instancia se circunscribió a la fijación de litigio y a los parámetros de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas.

Respecto a la prueba negada consistente en el *testimonio*, del Superintendente de Sociedades y el secretario de Movilidad, con el propósito que rindan testimonio sobre, en caso de haber existido elementos de colusión, los funcionarios de dichas entidades debieron evidenciarlo y en este caso debieron haber quedado plasmados en informes estados financieros y etc., si no deberán explicar cuáles fueron los acuerdos y las conductas colusorias durante el periodo de tiempo del 9 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013 , y decir quiénes fueron los actores y ante qué entidades los denunció.

De este modo, no se observa la utilidad de los testimonios solicitados, puesto que ya obra en el proceso pruebas que acreditan el hecho que se pretende demostrar, puesto que dentro de los antecedentes administrativos se encuentra que la actividad de la Superintendencia de Sociedades se encuentra abordada por la SIC dentro del material probatorio, por lo tanto la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente.

Igual ocurre en cuanto al testimonio del secretario Distrital de Movilidad, dado que las actuaciones fueron las que efectivamente se hicieron y quedaron incorporadas en el respectivo expediente administrativo que cada autoridad desplegó en el marco de sus competencias, y no otras, por lo que no se encuentra que con el mismo contribuya a los cargos de nulidad expuestos por el demandante en el presente proceso, los cuales son; i) Falsa motivación, ii) Infracción de las normas en que debería fundarse, iii) Violación al debido proceso,

desconocimiento del derecho de defensa, iv) Falta de competencia temporal por caducidad de la facultad sancionatoria, elementos que se estudian en el contexto de los expedientes administrativos y el conjunto normativo y jurisprudencial atinente.

En ese sentido, se observa que la negativa del *a quo* para decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra debidamente motivada y por demás es acertada y ajustada a los presupuestos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomando como referente, por una parte, el objeto del litigio y por otra, el de la prueba misma, así como también el consenso fáctico de las partes (demanda y contestación), la fijación del litigio, la utilidad de las pruebas documentales obrantes en el plenario y la inutilidad e innecesaridad del testimonio solicitado.

En consecuencia, es acertado afirmar que las pruebas negadas por el *a quo* no cumplían con los presupuestos probatorios para esclarecer los hechos objeto de controversia, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial del 30 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la parte resolutive del Auto de pruebas proferido en audiencia del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 30 de noviembre de 2021, que negó una prueba de informe por escrito y dos testimonios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00735-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, que admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1 El señor **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS**, para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema financiero y bursátil, debido a la autorización de esta entidad para la oferta pública de adquisición de las

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

acciones ordinarias y en circulación de la sociedad Cemex Latam Holdings, inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia (RNVE) y en la Bolsa de Valores de Colombia, oferta presentada por Cemex España, cuyo valor de compra se tiene proyectado por \$3.250 pesos colombianos por cada acción, precio que resulta a su parecer desproporcionado por estar a la baja respecto al valor patrimonial actual de las acciones, esto es \$9.533, aprovechando la situación calamitosa causada por la pandemia del Covid 19.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, el Despacho resolvió la admisión de la demanda y ordenó en el numeral segundo la vinculación al proceso entre otros de la Bolsa de Valores de Colombia, por ser parte de quienes regulan el mercado bursátil y llevan el registro de valores y tipos de acciones, ofertas y emisiones de las mismas.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., mediante escrito allegado a la Secretaria de la Sección, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida el cuatro (4) de noviembre de 2020, argumentando que para que una persona pueda ser vinculada como demandada en una acción popular, se requiere que la misma tenga relación o injerencia en la actuación u omisión que ha dado lugar a la amenaza o a la transgresión de los derechos colectivos, por cuanto de no ser así, se estaría ante un claro evento de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que en el presente caso dentro del proceso de oferta pública de adquisición únicamente provee la infraestructura necesaria en el marco

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

del mercado de valores para que pueda llevarse a cabo la transacción o la negociación de valores. Por ende, sus funciones son meramente de carácter instrumental y operativo, lo que imprime a su función un carácter de naturaleza estrictamente neutral. Significando que no tiene injerencia o relación directa con las actuaciones que en criterio del accionante derivan en la supuesta vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Luego de hacer la descripción de la naturaleza y competencias funcionales de la entidad concluye que como quiera que lo pretendido es la abstención de la aprobación de la OPA de las acciones de Cemex Latam Holding debido al daño que el valor proyectado para estos valores puede generar a los derecho colectivos invocados, es evidente que la vinculación de la BVC resulta improcedente por estar probado que no era oferente, emisora ni destinataria de la OPA, no era la encargada de aprobar o autorizar la operación de adquisición, tampoco de determinar el alcance de la Oferta, ni de establecer el valor de las acciones que serán objeto de adquisición.

Que la participación de la Bolsa en el proceso se limita única y exclusivamente a ser la bolsa donde se encontraban inscritos los valores, a llevar registros de la presentación de aceptaciones y garantías, a ser la sede de negociación de los valores y como tal sólo detentaba facultades de carácter operativo.

Que dada la naturaleza instrumental y de las funciones que desarrolla la Bolsa no tiene relación directa con la conducta que había dado lugar a la amenaza o a la transgresión de los derechos colectivos invocados de conformidad con lo previsto por el actor en el escrito de demanda.

Que por todo lo anterior, la vinculación de la Bolsa de Valores es improcedente y crea un precedente nocivo en virtud del cual cualquier

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

entidad que haya tenido una participación meramente instrumental en la realización de una transacción puede ser vinculada a un proceso donde son debatidos aspectos que no se encuentran en el marco de sus funciones.

Que acatará los requerimientos del Tribunal en relación con la información solicitada por el accionante y demás solicitudes sobre la OPA objeto del proceso, sin que esto le confiera legitimación por pasiva.

Precisa que en el caso concreto, la providencia impugnada no expone específicamente los hechos, actos, omisiones, acciones o las razones por las cuales se consideró que la BVC puede ser un presunto responsable por la violación de los derechos esgrimidos en la demanda, ya que la mención relativa a la entidad se limita a ser una afirmación de carácter general sobre las funciones que desarrolla, encontrándose en un estado de indefensión, a quien se vincula como responsable de la violación de unos derechos colectivos, pero no se indica concretamente los hechos en que se fundamenta la vinculación, ni las acusaciones sobre las cuales debe ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia de lo anterior, solicita revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda en el sentido de desvincular a la entidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. Del caso en concreto

En el presente asunto la Bolsa de Valores de Colombia, cuestiona su vinculación al medio de control al considerar en síntesis, que tiene una función meramente instrumental en la Oferta Pública de Adquisición, lanzada por un tercer accionista, ya que solamente provee la infraestructura necesaria en el marco del mercado de valores para que pueda llevarse a cabo la transacción o la negociación de valores, limitando su participación a ser la bolsa donde se encuentran inscritos, se lleva el registro de la presentación de aceptaciones y garantías.

Frente a los argumentos del recurso de reposición, se debe precisar que la Ley 472 de 1998, prescribe en el inciso final del artículo 18, que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

El Despacho advierte, que lo pretendido con la demanda es la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos del sistema financiero bursátil, presuntamente vulnerados por la autorización de la oferta pública de adquisición de las acciones ordinarias y circulación de la sociedad Cemex Latam Holding inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia y en la Bolsa de Valores de Colombia, lo que denota una posible responsabilidad en las resultados del medio de control como quiera que si bien, solamente provee la infraestructura necesaria en el mercado de valores para que pueda llevarse a cabo la transacción, tal situación puede generar una relación directa frente a la presunta responsabilidad del hecho generador de la vulneración de los

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00735-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

derechos colectivos invocados por el actor popular generando así la necesidad de su vinculación a las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y ordenó la vinculación al medio de control de Cemex Latam Holding.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación al medio de control de la Bolsa de Valores de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00912-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
DEMANDANDO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena correr traslado de recurso de reposición

Vistos los informes secretariales que reposan en el expediente digital del proceso de la referencia y estando el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente contra el auto admisorio de la demanda¹, el Despacho advierte que pese al requerimiento realizado por la Secretaría de la Sección de acreditar el traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², este no se surtió frente a todos los sujetos procesales.

En virtud a lo anterior, y con el fin de preservar el debido proceso de las actuaciones, de conformidad con la norma *supra*, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P aplicable por la remisión expresa contenida en el

¹ Ver archivo PDF 10 y 11 del expediente digital

²² **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

PROCESO No.: 2500023410020200091200
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por **Secretaría córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para continuar el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00377-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I
	ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDANDO:	MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

1.- Visto el informe secretarial y de la devolución del expediente digital, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil, en proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: Confirmar** la sentencia del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la nulidad de la elección y nombramiento de Fernando de Jesús Tovar Porras, como personero del municipio de Funza, para el periodo 2020-2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

***SEGUNDO: Exhortar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A para que cumpla lo dispuesto en la sentencia de unificación del 26 de septiembre de 2017, radicado No. 25000-23-4100 (sic)-000-201502491-01, de esta Sección del Consejo de Estado y, en consecuencia, en los medios de control de nulidad electoral se pronuncie sobre todos los cargos planteados en la demanda y que hayan integrado el problema jurídico del proceso.”*

2.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03-063 AP

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020200044400
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS DOMINGO MALDONADO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE” Y, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”
TEMAS:	SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIOASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 7 de abril de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWUzOGZhYjYtNGM5Mi00ZGI5LTgzYzctZDNmM2FkZTQyNjMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00752-00
Demandante:	MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Demandado:	ENEL CODENSA S.A. ESP Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **4 de mayo de 2022** a las **9:00 am**, través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

OTRAS DISPOSICIONES

1º) Reconocer personería al profesional del derecho Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la C.C. 4.613.442 y la T.P. 161.303 del C.S.J., como apoderado de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del PDF 21 del expediente electrónico.

2º) Reconocer personería a la abogada Mayra Teresa De Jesús Saltaren, identificada con la C.C. 1.122.814.819 y la T.P. 253.826 del C.S.J., como apoderada de la demandada Vanti S.A. ESP, en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 1 del PDF 22 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00799-00
Demandante:	ALBERTO CASTILLO LOZADA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **5 de mayo de 2022** a las **9:00am**, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00853-00
Demandantes:	ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **4 de mayo de 2022** a las **2:30pm**, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00934-00
Accionante:	GERMAN ADOLFO CASTRO MARTÍNEZ
Accionado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El señor **GERMAN ADOLFO CASTRO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA, ESTACIÓN DE LA POLICÍA DE TEUSAQUILLO**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivo, goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la defensa del patrimonio público, las libre competencia económica, a su juicio, en síntesis, por cuanto las autoridades de la Estación de Policía de Teusaquillo han destinado y habilitado como parqueadero andenes y parte de la calzada sur de la calle 40, usando señalización que demarca y reserva las zonas para uso exclusivo de los vehículos

de la comandancia, generando con ello congestión vehicular en la vía y violando con tal accionar las prohibiciones de las autoridades de Tránsito y Transporte.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

- 1. Se ordene al comandante, o director de la Policía Nacional de Colombia, Estación de Teusaquillo, remover las estructuras dispuestas para utilizar, de manera privada, la calle y andenes de la calle 40 B, costado sur y colindantes con el edificio de la Policía de Teusaquillo.*
- 2. Ordenar que respete los señalamientos de “prohibido parquear” dispuestos, de manera visible por las autoridades de tránsito.*
- 3. Ordenar que, en lo sucesivo, se abstengan de utilizar dicho espacio público de la forma como en esta demanda estoy denunciando.*

[...]”

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al advertir que la entidad accionada la Nación - Policía Nacional, Dirección Nacional de la Policía, Estación de la Policía de Teusaquillo, representado en un sólo ente es del orden Nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y la posterior remisión del expediente parte del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por carecer de competencia, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

“[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el

contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, si bien mediante escrito allegado como complemento de la demanda presenta copia de la reclamación administrativa, se advierte que esta sólo fue presentada ante una de las entidades aquí accionadas, esto es, Estación de la Policía de Teusaquillo, omitiendo tal requisito respecto de la Nación - Policía Nacional, Dirección Nacional de la Policía.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la totalidad de los accionados; advirtiéndole en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda

el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

[...]

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas, así como tampoco indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el señor **GERMAN ADOLFO CASTRO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **GERMAN ADOLFO CASTRO RAMÍREZ** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00934-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO CASTRO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00269-00
Demandante:	Johann Alexander Vargas Bedoya
Demandada:	Presidencia de la República y otros.
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Asunto: Inadmite demanda

1. El señor **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental del Huila y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA – NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ENEL - EMGESA S.A. ESP.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, por cuanto no han sido cumplidas por parte de las entidades competentes, las medidas correctivas y compensatorias que mitigarían el daño causado con la construcción y puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico el

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Quimbo.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

PRINCIPALES

1. *Decretar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL - EMGESA como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de minas energía y demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
2. *Declarar que se han vulnerado los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipios de Gigante, garzón, Tesalia, agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*
3. *Ordenar que con ocasión del daño colectivo, se cumplan las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y documento de la cooperación, en un término no superior a los 2 meses, ya que a la fecha de licenciamiento de dicho proyecto, han transcurrido 10 años sin que se hayan compensado en su totalidad al departamento del Huila, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en su último informe de cumplimiento ambiental, sigue requiriendo y dando prórrogas en el tiempo, situación que causa daño ostensible al ambiente, económica, las relaciones sociocultural del departamento y patrimonio de los afectas, los entes territoriales del área de influencia y demás población enumeradas por el ANLA como afectados del proyecto.*
4. *Ordenar que se requiera y conmine a los ministerios de agricultura, minas y energía y presidencia de la republica a que cumplan con su función constitucional legal en lo que respecta al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación.*
5. *En la eventualidad de superarse los 2 meses de plazo o el término que la autoridad judicial determine para el cumplimiento de las compensaciones, Ordenar la suspensión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, hasta tanto se cumplan las compensaciones y obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
6. *Ordenar la reparación de los daños con la mora, incluyendo el daño emergente y lucro cesante; Que deberá se cuantificado a través de peritos evaluadores por parte del señor juez.*
7. *Con base a dicha cuantificación ordenar a la multinacional ENEL-Emgesa, reparar a cada uno de los afectados el daño causado realizando la reparación integral con el correspondiente acompañamiento de los ministerios de ambiente, agricultura, min energía y presidencia de la república.*
8. *Ordenar cuantificar y pagar los perjuicios causados a los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*

SUBSIDIARIAS

Se declare por su despacho en sentencia que:

1. *Se han vulnerado los siguientes derechos colectivos, tales como:*

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. *Se declare probado que Presidencia de la República Ministerio del Medio Ambiente, ANLA, Ministerio de Minas y Energía han vulnerado los derechos colectivos a los ciudadanos del departamento del Huila y específicamente los afectados.*

3. *Se declare probado que la ENEL – EMGESA, propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, no ha cumplido con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación.*

4. *Se declare probado que la ANLA en su calidad de fiscalizador y vigilante del PHQ, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha incumplido su oficio omitiendo las funciones asignadas por ley.*

5. *Declarar probado que ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de minas y energía, han omitido su función de superior jerárquico de la autoridad, permitiendo la violación de los derechos colectivos del medio ambientes (sic), comunidades afectadas por PHQ y del departamento del Huila, al no compensar a la fecha con las siguientes obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación:*

- LEVANTAMIENTO DEL VIADUCTO PUENTE LA JAGUA RUTA 45
- OXIGENACIÓN DEL AGUA
- CONSTRUCCIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO
- FERRYS Y PUERTOS
- ADECUACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR
- ENTREGA DE VIADUCTO
- VÍA PERIMETRAL
- INVERSIÓN DEL 1 % TOTAL DEL PROYECTO
- RESTAURACIÓN DE BOSQUE SECO TROPICAL
- PROGRAMA DE FOMENTO PISCÍCOLA
- PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- RECURSOS DE PATRIMONIO CULTURAL
- ADECUACIÓN DE 2900 HAS
- ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN MEDICIÓN DE CALIDAD DEL AGUA
- PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO
- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL – PMA
- SANEAMIENTO DE 11.079 HAS DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
- ESTUDIO DE FILTRACIONES DE LA PRESA
- REACTIVACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS EN EL AID
- PLAN DE CONTINGENCIA.
- CENSO
- CONSTRUCCIÓN DE MUSEO ARQUEOLÓGICO

6. *Declarar probado que pasados 10 años desde el acto administrativo 0899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Vivienda, no se ha ordenado a EMGESA por parte del ANLA a cumplir con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación*

7. *Declarar probado que EMGESA ha vulnerado los derechos colectivos a los afectados del proyecto y a los entes territoriales como Gigante, Agrado, Piaco, Tesalia, Garzón y Altamira del departamento del Huila.*

8. *Declarar probado que la ANLA, permitió con su omisión el daño*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JOHANN VARGAS BEDOYA
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

al ambiente y patrimonio de la sociedad huilense con la construcción del PHQ

[...]”.

2. Al advertir estar incurso en una posible causal de impedimento, a través de proveído dl fecha 9 de julio de 2021, la suscrita Magistrada declaró impedimento y en consecuencia remitió el expediente al Magistrado en turno para lo de su cargo.
3. En auto de fecha 16 de noviembre de 2021, la Sala dual de decisión de la Sección Primera Subsección “A” negó el impedimento manifestado al considerar que no se limitaba las competencias del juez para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.
4. Quedando en firme la providencia mediante el cual se resolvió el impedimento, pasó el expediente la Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De la admisión de la demanda

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho evidencia que esta presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

5.1 Frente a los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, “c) *la enunciación de las pretensiones*” y “d) *indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*”; en el escrito de demanda se observa lo siguiente:

En las pretensiones principales

- a) En la Pretensión N° 1, la parte actora solicita declarar la moratoria del cumplimiento de las compensaciones por parte de “*[...] las demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación*”., resultando necesario que se precisen cuáles son las entidades presuntamente responsables de las omisiones

PROCESO N°:	25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

alegadas en la demanda.

- b) Pretensión N° 2. Se observa que la parte actora considera vulnerados los derechos colectivos de la población de los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del Departamento del Huila, sin embargo, no se evidencia su vinculación en la demanda, ni la del Departamento del Huila como parte demandada; por lo que se hace necesario que se adecue el escrito de demanda en tal sentido.
- c) Pretensión N° 4. la parte actora solicita requerir y conminar entre otras entidades al Ministerio de Agricultura al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación, sin embargo, tal entidad no aparece como demandada en el presente medio de control.

En ese orden, considera este Despacho que si el actor popular tiene pretensiones dirigidas a las entidades como el Ministerio de Agricultura, el Departamento del Huila, entes territoriales como los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira y demás entidades del documento de cooperación, presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos o que deban ejercer su defensa en virtud de las omisiones o el principio de colaboración armónica entre entidades responsables de la coordinación de las compensaciones, es necesario que las demande; por lo anterior, se hace necesario que adecue la demanda en tal sentido y así mismo, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las mismas.

- d) Pretensiones 6, 7 y 8. La parte actora solicita la reparación, cuantificación de daños y pago de perjuicios causados (daño emergente y lucro cesante), a la población presuntamente afectada, sin que sea el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el procedente para realizar este tipo reclamaciones, razón por la cual debe adecuar la demanda con las pretensiones propias del medio de control.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: vargasbedoya@yahoo.co. roa628@hotmail.com

TERCERO: Vencido el término, el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00382-00
ACCIONANTE:	DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere al Despacho del H. Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas

Visto el informe secretarial que antecede previo a resolver la medida cautelar, el Despacho advierte, que mediante escrito visible en el archivo pdf núm 57 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la Policía Nacional, comunica que cursa en la Sección Primera Subsección B de esta Corporación, Despacho del H. Magistrado doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, el medio de control de protección de los derechos e interés y derechos colectivos con núm radicado 25000234100020200081300, accionante Fabian Diaz Plata, accionada Policía Nacional, en el cual *“existe identidad de entidad accionada, presunta vulneración de un mismo derecho constitucional y sobre todo, identidad de pretensiones”*.

En virtud a lo anterior, solicita de ser procedente la suspensión del proceso hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en el citado proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO OSCAR DIMATÉ CÁRDENAS

Con el fin de realizar el estudio correspondiente, en virtud a lo puesto en conocimiento de este Despacho y lo solicitado por el apoderado judicial, se dispondrá que, por la Secretaría de la Sección, se solicite al Despacho del Magistrado doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas con destino al expediente de la referencia copia de la demanda que cursa en el expediente con núm radicado 25000234100020200081300.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **solicítese** al Despacho del Magistrado Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas con destino al expediente de la referencia copia de la demanda en el expediente con núm radicado 25000234100020200081300.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para dar continuidad con trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00688-00
Accionante:	RESGUARDO INDÍGENA TICUNA COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO Y OTRO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

LOS RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO (ATICOYA) Y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAN) actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS, CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, GOBERNACIÓN DE AMAZONAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS,**

MUNICIPIO DE AMAZONAS por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a su juicio por las acciones y omisiones en que incurren las accionadas como responsables de las políticas públicas de transparencia en materia electoral, las cuales se vulneran por prácticas de corrupción, no contar con suficientes puestos de votación para las poblaciones indígenas y la falta de legislación sobre la materia.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]”

1. *Que se ordene a la registraduría nacional instalar nuevos puestos de votación en el trapecio jurisdicción del municipio de Leticia así:*

a. *La creación de los siguientes puestos de votación en el municipio de Leticia en sus comunidades y resguardos*

1 RONDA potencial electoral 600 que se une a SAN JOSÉ potencial electoral 200

2 NAZARET potencial electoral 1.200-

3 ARARA potencial electoral 2.300

4 ZARAGOZA potencial electoral 450 que se une EL VERGEL potencial electoral 100

5 MACEDONIA potencial electoral 1100

6 MOCAGUA potencial electoral 400

7 SAN MARTIN DE AMACAYACU potencial electoral 300 que se une PALMERAS potenciales electoral 40

b. *La creación de los siguientes puestos de votación en el municipio de Puerto Nariño en sus comunidades y resguardos*

1. Naranjales

2. Comunidad de 12 de octubre

3. La comunidad de San Francisco

C descentralizar los puestos de votación del casco urbano del municipio de leticia instalando mesas en las siguientes comunidades todas ubicados sobre la carretera leticia Tarapacá de 23 kilómetros

1 comunidad resguardo kilómetro 6 nuevo milenio

2 centro poblado comunidad y multiétnico del takana kilometro 11

3 comunidad resguardo san Sebastián kilómetros 4.5

3 castañal los lagos castañal kilómetros 2.4

d. O en su defecto la instalación de todas las comunidades puestos de votación

2. *Que se ordene Ministerio de Interior, Concejo Nacional Electoral provean los recursos necesarios junto al ministerio de hacienda para ampliar los puestos de votación sobre el rio amazonas, de lo contrario garantizar la gratuidad del transporte sobre el rio amazonas el día de las elecciones.*

3. Que se ordene a la Gobernación de Amazonas y Alcaldía de Leticia y Puerto Nariño provean los recursos necesarios en colaboración con REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para ampliar los puestos de votación sobre el río Amazonas, de lo contrario garantizar la gratuidad del transporte sobre el río Amazonas el día de las elecciones.

4. Que se ordene al Consejo de Leticia y la Asamblea Departamental para legislar sobre materia de su competencia, en la creación si hubiere necesidad de más zonas de inspecciones de policía.

5. Que se ordene la inscripción de cédulas en cada comunidad, para ello la Registraduría del Municipio de Leticia con apoyo de todas entidades demandadas.

6. Se condene en costas en caso de oposición.

[...]"

2. La parte actora radicó la demanda ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda.

4. El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como demandadas entidades del orden nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y remisión del expediente por competencia por parte del juzgado, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]”

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así los requisitos señalados en las normas.

Así mismo, en el acápite de “anexos” si bien se enuncian como tal los siguientes:

“[...]

- a. Poderes legalmente conferidos*
- b. Representación legal de Azitam y Aticoya*
- c. Constancia de peticiones y radicados y respuestas*
- d. Fotos y videos el día de elecciones periódico digital umari”*

“[...]

De tales anexos se observa lo siguiente:

i) los poderes adjuntos fueron conferidos por el Representante Legal de los Resguardos Ticuna Cocama y Yagua *“para que en mi nombre y representación, inicie, peticiones y lo facultamos de manera expresa para que de conformidad El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realice las peticiones para que las autoridades adopten las medidas para la protección de los derechos colectivos amenazados”* y no para ejercer la representación judicial y presentar demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Razón por la que deben ser allegados los poderes legalmente conferidos para promover el presente medio de control.

ii) Si bien se enuncian en el literal b) y d) de los anexos *“Representación*

legal de Azitam y Aticoya” y “las fotos y videos el día de elecciones periódico digital umari”, no son aportados con la demanda.

Por lo anterior, deben aportarse los anexos enunciados y que adolece la demanda, los actos administrativos vigentes de constitución y registro, así como aquellos que acrediten la Representación Legal de los Resguardos accionantes Azitam y Aticoya.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos “e) *las pruebas que pretenda hacer valer*”.

Revisado el escrito de demanda de la referencia, el Despacho encuentra que este no cuenta con un acápite de pruebas, y si bien en el archivo adjunto al expediente digital núm 002 se denomina pruebas la documental no se encuentra relacionada en el demandatorio como tal, por lo que se debe proceder a su adecuación especificando y señalando en debida forma el material probatorio que pretende hacer valer en la demanda

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el **RESGUARDO INDÍGENA TICUNA COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO Y OTRO**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el **RESGUARDO INDÍGENA TICUNA COCAMA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO Y OTRO** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00688-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: RESGUARDOS INDÍGENAS TICUNA COCAMA Y YAGUA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo o de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00752-00
Accionante:	NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores Néstor Bernal Vergara y Freddy Marroquín Escobar, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA – OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, a su juicio en síntesis por i) la deficiente prestación del servicio de agua potable la cual no es apta para el consumo humano e inviable sanitariamente según boletín de vigilancia de calidad del agua para el

consumo proferido por el Instituto Nacional de Salud en el mes de octubre del año 2020, ii) el cambio de contadores o medidores sin previo aviso y consentimiento de la comunidad y iii) los sobrecostos de las tarifas del servicio de aguas pese a que presuntamente no existe planta de tratamiento, ni tuberías óptimas para la prestación del mismo.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

PRIMERA: Ordenar a las accionadas, a presentar proyectos en conjunto que, de manera armónica, vayan direccionando la construcción de las respectivas redes con miras a buscar el cambio de la tubería debido a que la existente lleva bastante tiempo en uso.

SEGUNDA. Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyectos, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, encaminados a construir una planta de tratamiento cuyo procedimiento sea llevar a cabo un tratamiento en debida y legal forma del líquido para proceder a su consumo.

TERCERA: Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyectos, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna encaminados a realizar las reparaciones locativas a que haya lugar debido a la construcción de nuevas redes direccionadas al cambio de tubería.

QUINTA: Se ordene a las accionadas convocar a representantes de la comunidad para regular la forma tarifaria de los precios de dicho líquido en procura de no perjudica ni colocar en riesgo patrimonial a sus asociados.

[...]”

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Zipaquirá.

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al advertir que dos de las entidades demandadas son del orden nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y la posterior remisión del expediente por parte del juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Zipaquirá por carecer de competencia para su conocimiento, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y

procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...].”

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 ejusdem, consiste en

que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante las entidades aquí demandadas La Nación - Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Municipio de Yacopí Cundinamarca – Oficina de Servicios Públicos, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud Departamental, con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los accionados; advirtiéndoles en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00752-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas, así como tampoco se indica las direcciones electrónicas o canales digitales donde deben ser notificados las partes a ser citadas en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por los señores **NÉSTOR BERNAL VERGARA Y FREDDY MARROQUIN ESCOBAR**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **NÉSTOR BERNAL VERGARA Y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00833-00
Accionante:	SERGIO SANTOS MOSQUERA
Accionado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El señor **SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA**, actuando en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG** y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CAPILLAS DE LA FE, MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EMPRESA DE ASEO SER AMBIENTAL**. por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y a la vida, a su juicio en síntesis por i) la contaminación generada por el mal funcionamiento de los hornos crematorios de capillas de la fe construidos en el área de expansión urbana del municipio y la masiva

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00833-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

cremación de cadáveres la cual culmina con escape de humo y esparción de partículas en el aire sin tener el conocimiento de los químicos utilizados en el proceso y ii) la contaminación causada por los camiones recolectores de basura que derraman líquidos lixiviados con malos olores en la vía que conduce de Girardot a Nariño, los cuales descargan los residuos en el relleno sanitario parque ecológico praderas del Magdalena sin control alguno por parte de las autoridades competentes.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

PRIMERO: Se proteja el DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE, consagrado en el ARTÍCULO 4 DE LA LEY 472 DE 1998 Y LOS LITERALES A, B, C, D, E, G, H

IGUALMENTE, LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Que, en tal virtud, se ordene a los accionados, PARA QUE CESE DE INMEDIATO LA VULNERACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO, O SEA, QUE CESE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

Y ASÍ TAMBIÉN SE ESTARÍA PROTEGIENDO LA SALUD QUE ES LA MISMA PROTECCIÓN A LA VIDA.

TERCERO: Solicito respetuosamente señor(a) Juez, conceder una MEDIDA CAUTELAR COMO PROTECCIÓN DE LA VIDA Y DEL MEDIO AMBIENTE y provisionalmente se cese el daño al medio ambiente y a la vida, a la vez que se revisa la problemática.

[...]”

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Girardot.

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al advertir que la entidad accionada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es del orden nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y la posterior remisión del expediente parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por carecer de competencia, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...]”.

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00833-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular ante las entidades aquí accionadas, esto es, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud Departamental, Capillas de la Fe, Municipio de Girardot – Cundinamarca - Secretaría de Salud Municipal – Oficina de Planeación Municipal, Empresa de Aseo Ser Ambiental, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los accionados; advirtiéndole en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

"[...]"

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]"
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.

3. El Despacho advierte, que el accionante no aporta con la demanda los documentos de existencia de la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG y aquellos que lo identifiquen y acrediten como representante legal de la misma, razón por la que debe allegarse tal documental.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el señor **SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00833-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00978-00
Accionante:	CARLOS ELÍAS CALDERÓN ROCHA
Accionado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El señor **CARLOS ELÍAS CALDERÓN ROCHA**, actuando en calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES DE GIRARDOT** y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, COMANDO DE LA POLICÍA DE GIRARDOT**; por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, a su juicio en síntesis por i) el funcionamiento de

establecimientos de comercio ubicados en zonas no establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin control ni vigilancia de las autoridades públicas, ii) la ocupación del espacio público con vehículos automotores, iii) el expendio de bebidas alcohólicas, equipos de música con alta densidad, entre otras situaciones generadas en la actividad de los establecimientos los cuales afectan la salubridad pública y contraviene disposiciones legales del Ministerio de Salud, el Código de Policía Nacional y Convivencia Ciudadana y las contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 029 del 2020 y 024 de 2011).

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

PRIMERA: Se declare a las entidades demandadas:

1. MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (representado por el alcalde)
2. SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL (Alcaldía de Girardot)
3. JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL (Alcaldía de Girardot)
4. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (Alcaldía de Girardot)
- 5 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL (alcaldía de Girardot).
6. DIRECTOR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CAR” DE GIRARDOT.
7. COMANDANTE DE LA POLICÍA DE GIRARDOT

Responsables de la vulneración de los derechos colectivos así: _

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución la ley y las disposiciones reglamentarias.*
- b) *La moralidad administrativa*
- c) *El goce del espacio público y la utilización y densa de los bienes de uso público.*
- d) *La seguridad y salubridad públicas;*

Segunda. Ordenar se restituya las cosas a su estado anterior respecto al ámbito de competencia de cada uno de los funcionarios a quien se dirige la presente demanda conforme a las situaciones fácticas enunciadas en los hechos, y que con ocasión de las acciones y omisiones de los servidores públicos de cada entidad demandada vienen permitiendo la amenaza y vulneración de los derechos colectivos nuestra comunidad del barrio Miraflores de ésta localidad y comunidad en general.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00978-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS CALDERÓN ROCHA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

[...]"

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Girardot.

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al advertir que la entidad accionada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es del orden nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y la posterior remisión del expediente parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por carecer de competencia, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

"[...]"

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]"
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá

indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.

2. Se hace necesario que el actor popular indique y precise al Despacho, si la autoridad contra la cual ejerce el medio de control es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como quiera que en el introductorio hace relación “ *DIRECTOR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR DE GIRARDOT*”, sin embargo, la reclamación administrativa según sello de radicado en el anexo pdf 05 del expediente digital se dirige a la “*CAR Regional Alto Magdalena*”.

En ese sentido, debe precisarse cual es la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio de los derechos colectivos contra la cual ejerce el presente medio de control, y en tal evento aportar la correspondiente reclamación administrativa de que trata el artículo 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

3. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el

contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular ante **COMANDO DE LA POLICÍA DE GIRARDOT**, con el fin que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a tal accionado; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió efectuarse de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00978-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS CALDERÓN ROCHA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el señor **CARLOS CALDERÓN ROCHA** en calidad de presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES DE GIRARDOT**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CARLOS CALDERÓN ROCHA** en calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES DE GIRARDOT**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-01105-00
Accionante:	ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa y demás derechos consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, a su juicio en síntesis por cuanto la Convocatoria Territorial II en los procesos de selección N° 1333 a 1354 se encuentra viciada desde su nacimiento, y la información suministrada respecto a la misma no es cierta, real y completa; toda vez, que fueron ofertados cargos que no existen, así como tampoco fueron realizados ni aprobados los ejes temáticos por partes de las entidades participantes.

1.2 solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

GENERALES

1. *Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán retirados de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.*
2. *Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a 1. Proceso de selección N° 1333 a 11354 – Territorial 2019- II, respecto de la amenaza o violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y EL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.*
3. *Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se oferto con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían, tampoco se realizaron ni se aprobaron de los ejes temáticos de las entidades participantes (gobernación y alcaldías) la cual debió presentarse en la etapa de planeación. Para esta convocatoria territorial ninguna entidad las hizo, al parecer muy pocos municipios y gobernaciones las aprobaron, esta documentación es fundamento a fin de establecer que se violó la etapa de planeación.*
4. *Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda.*
5. *Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda, así como los perjuicios causados a las familias que perderían los empleos ofertados como vacantes.*
6. *Que se suspendan los actos administrativos -generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.*
7. *Se repare la vulneración o amenaza que son objeto los derechos e intereses colectivos enunciados; así como los hechos.*

[...]”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Se observa que las pretensiones N° 4 y 6 de la demanda de la referencia están dirigidas a la nulidad y suspensión de actos administrativos, por lo que la parte actora deberá adecuarlas conforme al fin y/o objeto del medio de control establecido en la Ley 472 de 1998.

2. Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

[...]

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Encuentra el Despacho que no se encuentran adjuntos a los archivos allegados con la demanda los enunciados en el numeral 2 del acápite de anexos de la demanda, razón por la que se deberá allegar tal documental.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS para que sea corregida en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-001105-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANGELA JOMARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307333300120210001101
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vesner Ramírez Henao contra el auto mediante el cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, resolvió confirmar el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. El señor José Vesner Ramírez radicó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el municipio de Girardot y otros por la presunta construcción sin licencia o presuntamente falsa, adelantada por la señora Yuli Cabezas en el bien inmueble ubicado en la calle 9 N° 16-43 del barrio Buenos Aires en el municipio de Girardot Cundinamarca; situación que a su juicio vulnera los derechos colectivos al espacio público, moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones, consagrados en la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, solicitó como pretensiones:

1° Que se ordenen las medidas necesarias para corregir la violación denunciada. Y de ser necesario una inspección ocular al predio.

2° Si es posible se ofrezca en la diligencia de conciliación el que haya un acuerdo entre todas las partes para buscar un consenso sobre como solucionar lo mal hecho indemnizatorio a las partes civiles y oficinas de la Administración por parte de quienes sean hallados culpables de las violaciones de multas a las que haya lugar.

3° Que se ordene el pago de costas que se liquidaran más adelante por aparte y agencias en derecho decretadas y ordenadas para las acciones populares en el Acuerdo 1887 de 2003; 1.7 ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

4° Que se cite como testigo al proceso al señor JUSTINO CABEZAS RODRIGUES en la siguiente dirección calle 8 N° 16-05 b/Buenos aires

1.2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, resolvió inadmitir la demanda y en consecuencia requerir al demandante a fin de que sustentara en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos, allegara el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y los documentos obrantes en el archivo denominado escrito acción popular.

1.3. Mediante proveído del cinco (5) de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda, decisión que fue objeto de recurso de reposición.

1.4. Por auto del 17 de febrero de 2021, el juzgado primero resolvió no reponer la decisión mediante el cual se rechazó la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *A quo* mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2021 resolvió rechazar la demanda. Con los siguientes argumentos:

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señaló que mediante proveído del 28 de enero de 2021, fueron efectuados tres requerimientos al señor demandante, consistentes en:

i) *“sustentar en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos”* habida cuenta que de la lectura de la demanda según el accionante, la controversia obedecía a la presunta construcción sin licencia y/o con licencia presuntamente falsa que adelantó una particular y el consecuente perjuicio ocasionado al actor popular, vecino de la demandada, situación que a su juicio trató de vulneración de derechos particulares y no colectivos como señalaba la demanda.

Que frente al requerimiento en el escrito de subsanación el actor manifestó *“ considero innecesario volver a repetir, pero si usted señor juez le diré lo siguiente forma”* haciendo énfasis en la vulneración de los derechos colectivos al espacio público y la moralidad administrativa, señalando que *“En el año 2017, día 12 envió el señor JUSTINO CABEZAS al señor Director de Planeación que figuraba en ese entonces MAURICIO FERNANDO GÓMEZ PEÑA, donde le solicitaba aplicar sanciones contra la señora YULI PAOLA CABEZAS, del predio de la calle 9 N° 16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad, por cuanto la mencionada estaba construyendo sin permiso y estaba vulnerando el espacio público de sus vecinos incluyéndolo a él”*, la cual fue resuelta por quien fungía como jefe de Planeación según el demandante de una manera irregular y falsa.

Argumentó que conforme a lo anterior, resultaba claro que la parte actora acentuaba la controversia en perjuicios causados al señor Justino Cabezas, máxime cuando lo leído en el oficio del día 12 del año 2017, obrante en el folio 12 del escrito de demanda era que el señor Cabezas había solicitado intervención, suspensión y demolición de la obra de la calle 9 N° 16-35 del barrio Buenos Aires ya que el accionante precisó *“me perjudicaron porque me taparon la visibilidad panorámica”*.

Por lo anterior, consideró que el accionante pretendió encuadrar derechos subjetivos en derechos colectivos resultando improcedente el

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

medio control de protección de los derechos colectivos, siendo procedente para la protección invocada, la acción de tutela.

Adujo que frente al segundo ii) señalamiento *“allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011”*, este obedeció a que si bien no desconocía el escrito de 23 de agosto de 2019, que el demandante había radicado ante el municipio de Girardot mediante el cual elevó *“solicitud de proceder a subsanar la irregularidad y omisión de parte de su despacho al permitir que el predio de la calle 9 N° 16-43 del barrio buenos aires que ha construido sin permiso y con única licencia falsa que le dio planeación y que corresponde a otro predio diferente que ni es de su propiedad”* lo cierto era que no advertía que hubiese solicitado a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos amenazados, habida cuenta que dicho requisito de procedibilidad, tenía la finalidad de plantear la necesidad de protección de derechos presuntamente afectados por la administración o ante cualquier particular en ejercicio de funciones públicas que dio lugar a la situación y en caso de que la autoridad administrativa o particular quien se le imputara la vulneración no contestara o se negara a la reclamación planteada si acudir ante el juez.

Precisó que el accionante incurrió en manifestaciones osadas *“como al parecer se desconoce su contenido lo cito: artículo 144. PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS”* señalando de que existía prueba de que no sólo él, sino los vecinos como el señor Justino Cabezas de haber agotado requisito sin que se hiciera algo para la protección de los derechos colectivos haciendo referencia al escrito del 22 de agosto de 2019, donde le exigía cumplimiento a lo normado.

Que conforme a lo anterior no advertía que el accionante hubiese allegado el requisito de procedibilidad exigido, sin desconocer el escrito del 23 de agosto, no obstante, este no cumplía con la exigencia de establecida por el Consejo de Estado y el CPACA, a lo que se sumaba que tampoco advertía un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, así, como tampoco había sido expresado en la demanda.

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al tercer requerimiento realizado *“allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado 002 escrito acción popular”* anotó que el demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía a que documentos correspondían aduciendo que la demanda original había sido refundida, señalando que si los mismos correspondían a una entidad pública podían solicitarse originalmente de acuerdo a lo ordenado en la Ley 472 de 1998.

Frente a lo anterior, resaltó que quien activaba el aparato judicial era quien tenía la carga probatoria y no podía trasladar dicha carga al juez, teniendo el deber de allegar la documental solicitada de manera legible, la cual fue aportada en el escrito de demanda queriendo decir que si la tenía en su poder.

Por lo descrito consideró que la demanda no había sido corregida por parte del apelante.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El actor popular interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

“[...]”

JOSÉ RAMÍREZ; Mayor de edad, de Girardot, con el debido respeto quiero hacer llegar la correspondiente sustentación a la apelación interpuesta ante su despacho por la negativa a revocar el Auto con el cual rechazo el trámite solicitado de esta demanda sin una razón jurídica válida, ya que lo expuesto por su despacho de que tramito derechos subjetivos que la corte y sus jurisprudencias probaron que no era un derecho subjetivo por tratarse de derechos que son en si derechos fundamentales colectivos que se solicita su ejecución por el grave riesgo de que si se permite el actuar(sic) inapropiado de los funcionarios de este despacho Planeación Municipal atentan de una manera fragante contra toda la comunidad y además que estoy facultado normativamente para hacerlo, lo que claro me obliga a decir con respeto no se dio el debido proceso, ni se tuvo en cuenta la misma ley 472 del/98, ni tampoco la jurisprudencia, de las altas cortes y menos los derechos constitucionales como el derecho a la igualdad y el derecho a la justicia, que uno en la idiosincrasia educativa, claro no sabe decirlo de otra manera mis solicitudes por la vida que viví en mi juventud y que sólo el poder de Dios rescato y que hoy me permite como lo vengo haciendo más de 20 años

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

tramitar acciones populares en los tribunales que nunca sufrieron ese menosprecio que hoy me toca lamentar ya que incluso tengo un buen número de éxitos logrados en mis acciones, pero aquí se me fruta como sucedió con este caso donde se vio claramente que la razón principal fue mi forma de decir las cosas que disgusto a sí despacho y no realmente las razones normativas y que por lo tanto me obligan a forzarme más ante lo que a mi sentirme parece es una injusticia.

[...]”

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se abordará el análisis de la procedencia del recurso de apelación concedido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Girardot contra el auto que decidió no reponer la decisión mediante la cual se rechazó la demanda y en caso de ser procedente adoptar la decisión que en derecho corresponde

Procedencia del recurso de apelación

Respecto al trámite e interposición del recurso de reposición y apelación de las providencias en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos la Ley 472 de 1998, establece:

“[....]

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de prueba.

[...]”

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Es así, que de acuerdo a las normas supra, las decisiones proferidas en el trámite de las acciones populares hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, las cuales son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 243, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que son apelables las siguientes providencias:

“[...]ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

[...]”

A su turno, los artículos 243 A y 244 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“[...]

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

[...]"

De otro lado, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, señala:

“[...]

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. : La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

[...]"

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

No obstante lo anterior, sobre la procedencia de los recursos en la acción popular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, Consejero Ponente doctor Carlos Moreno Rubio, precisó:

“[...]

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

[...]”

En reciente pronunciamiento la Sección Primera del H. Consejo de Estado sobre el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la procedencia del recurso de apelación contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en providencia de fecha 14 de mayo de 2021, CP Hernando Sánchez Sánchez señaló:

“[...]

La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.

El Consejo de Estado interpretó estas normas y aceptó la procedencia del recurso de apelación contra: i) el auto que admite o niega el llamamiento

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

en garantía, ii) el que rechace la demanda y iii) cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante auto proferido el 26 de junio de 2019, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”

[....]”

De conformidad con las disposiciones normativas y jurisprudencia en cita, se concluye, que contra las decisiones proferidas en el trámite de las acciones populares, el recurso procedente es el de reposición, salvo el de apelación contra el auto que dicta una medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia.

En el presente asunto, el actor popular interpuso recurso de apelación, contra el auto mediante el cual el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, resolvió confirmar el rechazó la demanda.

A su turno, el juez *aquo* concedió el recurso de apelación interpuesto fundado en síntesis que este fue presentado en el trámite y términos establecidos en los artículos 243 A y 244 de la Ley 1437 de 201, esto es ,” *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o*

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Atendiendo que el auto objeto del presente estudio, no se encuentra enlistado en aquellos que son procedentes contra las decisiones adoptadas en el medio de control, este Despacho lo declarará improcedente, y por lo tanto, se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento para que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el juez de primera instancia de trámite al recurso por la reglas del que sea procedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARASE IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante la cual resolvió no reponer la decisión mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307333300120210001101
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vesner Ramírez Henao contra el auto mediante el cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, resolvió confirmar el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. El señor José Vesner Ramírez radicó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el municipio de Girardot y otros por la presunta construcción sin licencia o presuntamente falsa, adelantada por la señora Yuli Cabezas en el bien inmueble ubicado en la calle 9 N° 16-43 del barrio Buenos Aires en el municipio de Girardot Cundinamarca; situación que a su juicio vulnera los derechos colectivos al espacio público, moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones, consagrados en la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, solicitó como pretensiones:

1° Que se ordenen las medidas necesarias para corregir la violación denunciada. Y de ser necesario una inspección ocular al predio.

2° Si es posible se ofrezca en la diligencia de conciliación el que haya un acuerdo entre todas las partes para buscar un consenso sobre como solucionar lo mal hecho indemnizatorio a las partes civiles y oficinas de la Administración por parte de quienes sean hallados culpables de las violaciones de multas a las que haya lugar.

3° Que se ordene el pago de costas que se liquidaran más adelante por aparte y agencias en derecho decretadas y ordenadas para las acciones populares en el Acuerdo 1887 de 2003; 1.7 ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

4° Que se cite como testigo al proceso al señor JUSTINO CABEZAS RODRIGUES en la siguiente dirección calle 8 N° 16-05 b/Buenos aires

1.2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, resolvió inadmitir la demanda y en consecuencia requerir al demandante a fin de que sustentara en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos, allegara el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y los documentos obrantes en el archivo denominado escrito acción popular.

1.3. Mediante proveído del cinco (5) de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda, decisión que fue objeto de recurso de reposición.

1.4. Por auto del 17 de febrero de 2021, el juzgado primero resolvió no reponer la decisión mediante el cual se rechazó la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *A quo* mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2021 resolvió rechazar la demanda. Con los siguientes argumentos:

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señaló que mediante proveído del 28 de enero de 2021, fueron efectuados tres requerimientos al señor demandante, consistentes en:

i) *“sustentar en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos”* habida cuenta que de la lectura de la demanda según el accionante, la controversia obedecía a la presunta construcción sin licencia y/o con licencia presuntamente falsa que adelantó una particular y el consecuente perjuicio ocasionado al actor popular, vecino de la demandada, situación que a su juicio trató de vulneración de derechos particulares y no colectivos como señalaba la demanda.

Que frente al requerimiento en el escrito de subsanación el actor manifestó *“ considero innecesario volver a repetir, pero si usted señor juez le diré lo siguiente forma”* haciendo énfasis en la vulneración de los derechos colectivos al espacio público y la moralidad administrativa, señalando que *“En el año 2017, día 12 envió el señor JUSTINO CABEZAS al señor Director de Planeación que figuraba en ese entonces MAURICIO FERNANDO GÓMEZ PEÑA, donde le solicitaba aplicar sanciones contra la señora YULI PAOLA CABEZAS, del predio de la calle 9 N° 16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad, por cuanto la mencionada estaba construyendo sin permiso y estaba vulnerando el espacio público de sus vecinos incluyéndolo a él”*, la cual fue resuelta por quien fungía como jefe de Planeación según el demandante de una manera irregular y falsa.

Argumentó que conforme a lo anterior, resultaba claro que la parte actora acentuaba la controversia en perjuicios causados al señor Justino Cabezas, máxime cuando lo leído en el oficio del día 12 del año 2017, obrante en el folio 12 del escrito de demanda era que el señor Cabezas había solicitado intervención, suspensión y demolición de la obra de la calle 9 N° 16-35 del barrio Buenos Aires ya que el accionante precisó *“me perjudicaron porque me taparon la visibilidad panorámica”*.

Por lo anterior, consideró que el accionante pretendió encuadrar derechos subjetivos en derechos colectivos resultando improcedente el

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

medio control de protección de los derechos colectivos, siendo procedente para la protección invocada, la acción de tutela.

Adujo que frente al segundo ii) señalamiento *“allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011”*, este obedeció a que si bien no desconocía el escrito de 23 de agosto de 2019, que el demandante había radicado ante el municipio de Girardot mediante el cual elevó *“solicitud de proceder a subsanar la irregularidad y omisión de parte de su despacho al permitir que el predio de la calle 9 N° 16-43 del barrio buenos aires que ha construido sin permiso y con única licencia falsa que le dio planeación y que corresponde a otro predio diferente que ni es de su propiedad”* lo cierto era que no advertía que hubiese solicitado a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos amenazados, habida cuenta que dicho requisito de procedibilidad, tenía la finalidad de plantear la necesidad de protección de derechos presuntamente afectados por la administración o ante cualquier particular en ejercicio de funciones públicas que dio lugar a la situación y en caso de que la autoridad administrativa o particular quien se le imputara la vulneración no contestara o se negara a la reclamación planteada si acudir ante el juez.

Precisó que el accionante incurrió en manifestaciones osadas *“como al parecer se desconoce su contenido lo cito: artículo 144. PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS”* señalando de que existía prueba de que no sólo él, sino los vecinos como el señor Justino Cabezas de haber agotado requisito sin que se hiciera algo para la protección de los derechos colectivos haciendo referencia al escrito del 22 de agosto de 2019, donde le exigía cumplimiento a lo normado.

Que conforme a lo anterior no advertía que el accionante hubiese allegado el requisito de procedibilidad exigido, sin desconocer el escrito del 23 de agosto, no obstante, este no cumplía con la exigencia de establecida por el Consejo de Estado y el CPACA, a lo que se sumaba que tampoco advertía un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, así, como tampoco había sido expresado en la demanda.

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al tercer requerimiento realizado *“allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado 002 escrito acción popular”* anotó que el demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía a que documentos correspondían aduciendo que la demanda original había sido refundida, señalando que si los mismos correspondían a una entidad pública podían solicitarse originalmente de acuerdo a lo ordenado en la Ley 472 de 1998.

Frente a lo anterior, resaltó que quien activaba el aparato judicial era quien tenía la carga probatoria y no podía trasladar dicha carga al juez, teniendo el deber de allegar la documental solicitada de manera legible, la cual fue aportada en el escrito de demanda queriendo decir que si la tenía en su poder.

Por lo descrito consideró que la demanda no había sido corregida por parte del apelante.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El actor popular interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

“[...]”

JOSÉ RAMÍREZ; Mayor de edad, de Girardot, con el debido respeto quiero hacer llegar la correspondiente sustentación a la apelación interpuesta ante su despacho por la negativa a revocar el Auto con el cual rechazo el trámite solicitado de esta demanda sin una razón jurídica válida, ya que lo expuesto por su despacho de que tramito derechos subjetivos que la corte y sus jurisprudencias probaron que no era un derecho subjetivo por tratarse de derechos que son en si derechos fundamentales colectivos que se solicita su ejecución por el grave riesgo de que si se permite el actuar(sic) inapropiado de los funcionarios de este despacho Planeación Municipal atentan de una manera fragante contra toda la comunidad y además que estoy facultado normativamente para hacerlo, lo que claro me obliga a decir con respeto no se dio el debido proceso, ni se tuvo en cuenta la misma ley 472 del/98, ni tampoco la jurisprudencia, de las altas cortes y menos los derechos constitucionales como el derecho a la igualdad y el derecho a la justicia, que uno en la idiosincrasia educativa, claro no sabe decirlo de otra manera mis solicitudes por la vida que viví en mi juventud y que sólo el poder de Dios rescato y que hoy me permite como lo vengo haciendo más de 20 años

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

tramitar acciones populares en los tribunales que nunca sufrieron ese menosprecio que hoy me toca lamentar ya que incluso tengo un buen número de éxitos logrados en mis acciones, pero aquí se me fruta como sucedió con este caso donde se vio claramente que la razón principal fue mi forma de decir las cosas que disgusto a sí despacho y no realmente las razones normativas y que por lo tanto me obligan a forzarme más ante lo que a mi sentirme parece es una injusticia.

[...]”

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se abordará el análisis de la procedencia del recurso de apelación concedido por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Girardot contra el auto que decidió no reponer la decisión mediante la cual se rechazó la demanda y en caso de ser procedente adoptar la decisión que en derecho corresponde

Procedencia del recurso de apelación

Respecto al trámite e interposición del recurso de reposición y apelación de las providencias en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos la Ley 472 de 1998, establece:

“[....]

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de prueba.

[...]”

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Es así, que de acuerdo a las normas supra, las decisiones proferidas en el trámite de las acciones populares hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, las cuales son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 243, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que son apelables las siguientes providencias:

“[...]ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

[...]”

A su turno, los artículos 243 A y 244 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“[...]”

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

[...]"

De otro lado, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, señala:

"[...]"

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. : La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

[...]"

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

No obstante lo anterior, sobre la procedencia de los recursos en la acción popular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, Consejero Ponente doctor Carlos Moreno Rubio, precisó:

[...]

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

[...]"

En reciente pronunciamiento la Sección Primera del H. Consejo de Estado sobre el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la procedencia del recurso de apelación contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en providencia de fecha 14 de mayo de 2021, CP Hernando Sánchez Sánchez señaló:

[...]

La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.

El Consejo de Estado interpretó estas normas y aceptó la procedencia del recurso de apelación contra: i) el auto que admite o niega el llamamiento

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

en garantía, ii) el que rechace la demanda y iii) cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante auto proferido el 26 de junio de 2019, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”

[....]”

De conformidad con las disposiciones normativas y jurisprudencia en cita, se concluye, que contra las decisiones proferidas en el trámite de las acciones populares, el recurso procedente es el de reposición, salvo el de apelación contra el auto que dicta una medida cautelar y contra la sentencia de primera instancia.

En el presente asunto, el actor popular interpuso recurso de apelación, contra el auto mediante el cual el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, resolvió confirmar el rechazó la demanda.

A su turno, el juez *aquo* concedió el recurso de apelación interpuesto fundado en síntesis que este fue presentado en el trámite y términos establecidos en los artículos 243 A y 244 de la Ley 1437 de 201, esto es ,” Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o

PROCESO No.:	25307333300120210001101
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Atendiendo que el auto objeto del presente estudio, no se encuentra enlistado en aquellos que son procedentes contra las decisiones adoptadas en el medio de control, este Despacho lo declarará improcedente, y por lo tanto, se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento para que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el juez de primera instancia de trámite al recurso por la reglas del que sea procedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARASE IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante la cual resolvió no reponer la decisión mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 258993333002202100014-01
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación
Cuaderno de medida cautelar

En virtud de lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Mediante la providencia recurrida, se suspendió de manera provisional la ejecución del Acuerdo No. 004 de 2019 *“Por medio del cual se realiza modificación excepcional al PBOT del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca para incorporar un predio rural al perímetro urbano para el desarrollo y construcción para vivienda, vivienda VIS, y VIP en cumplimiento de lo de establecido en las leyes 1537 de 2012 y 1753 de 2015, en especial lo definido en el artículo 91”*, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca.

Sustento de la medida cautelar

La parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional con base en las siguientes consideraciones.

Mediante el Acuerdo No. 004 del 20 de marzo de 2019 se modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, mediante la incorporación a suelo urbano de unos predios que se encontraban en

área de protección ambiental y en área de desarrollo restringido, en los cuales se pretende desarrollar un proyecto de vivienda.

De igual manera, el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, tiene presencia de comunidades étnicas en el área de la Cuenca del Río Bogotá, en particular el Cabildo de Sesquilé y el Cabildo Kichwa de Sesquilé, comunidades que el municipio no ha tenido en cuenta.

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2014, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, dijo que el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, forma parte de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá.

El Acuerdo No. 004 del 20 de marzo de 2019, que modificó el PBOT del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, viola las siguientes normas: artículo 91, literales a y c, de la Ley 1753 de 2015; Ley 388 de 1997; Ley 1712 de 2014; y el reglamento del Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca, entre otras disposiciones.

El Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, al formular, revisar y adoptar sus planes de ordenamiento territorial debe ajustarse a lo definido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá (POMCA) como norma de superior jerarquía.

En Auto del 31 de octubre de 2019, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda requirió a los alcaldes de los municipios que conforman la Cuenca del Río Bogotá; entre ellos, el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, para que el otorgamiento de licencias de urbanismo y construcción de conjuntos residenciales se realice con todos los equipamientos, zonas de uso público, plan maestro de alcantarillado y las plantas de tratamiento respectivas en operación.

El 20 de diciembre de 2019, la Alcaldía de Sesquilé, Cundinamarca, a través de la Secretaría de Planeación concedió mediante la Resolución No. 120 de 2019 licencia urbanística en la modalidad de desarrollo para la construcción de 1.500 viviendas.

En la expedición de dicha licencia no se tuvo en cuenta la sentencia del H. Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, el POMCA y no se acató el requerimiento del

31 de octubre de 2019, suscrito por la magistrada señalada previamente, encargada de velar por el cumplimiento del fallo mencionado en los hechos precedentes.

La vereda Boitiva, lugar en el que se pretende construir las viviendas, tiene problemas de abastecimiento de agua, al punto que algunos habitantes la compran al acueducto del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, en carrotanque, lo que triplica su precio.

El 4 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, emitió un concepto técnico.

Determinó que en el predio Valparaíso discurren dos fuentes hídricas innominadas en sentido oriente – occidente que aportan su caudal al desagüe del embalse de Tominé; y que hay áreas de protección, de amenaza natural, de recuperación y de restauración en el predio en el que se pretende construir.

El artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el 47 de la Ley 1537 de 2012, que sustenta el Acuerdo No. 004 del 20 de marzo de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca, y su respectivo Documento Técnico de Soporte establecen la excepcionalidad de la norma para incorporar suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano.

Los requisitos para incorporar predios son: que no se encuentre en zona de conservación ambiental, protección ambiental ni en zona cuyo desarrollo se encuentre restringido; de igual manera, se exige la disponibilidad inmediata de servicios públicos.

Según los estudios técnicos allegados con la demanda, el acuerdo mencionado incorporó 34 predios, de los cuales solo uno contaba con viabilidad de servicios públicos.

De igual manera, revisado el polígono y el área de los predios incorporados se pudo establecer que los predios se encuentran en áreas de protección ambiental, que tienen vocación agrícola y son predios que corresponden a áreas restringidas, según la concertación vigente.

Exp. No. 258993333002202100014-01
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

Esto significa que con base en el acuerdo que se menciona, la Alcaldía de Sesquilé, Cundinamarca, otorgó una licencia de urbanismo para desarrollar un proyecto de vivienda en predios que no podían ser incorporados al suelo urbano.

La medida provisional pretende evitar un perjuicio irremediable en el sentido de evitar una catástrofe ambiental, tendiente a minimizar los impactos adversos que puedan presentarse durante las etapas de ejecución de un proyecto de vivienda en unos predios protegidos no aptos para obras de infraestructura.

La jueza de primera instancia, corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del 25 de febrero de 2021, adicionado por auto del 25 de marzo de 2021 y notificado el 20 de abril del mismo año.

Al respecto, el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, se pronunció.

“En virtud del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 es posible concluir que de la confrontación del Acuerdo demandado con el texto invocado como infringido, NO surge PRIMA FACIE la violación invocada. Aunado a la necesidad -según lo visto en el escrito de demanda- de agotar etapa de pruebas, especialmente en relación con la práctica de (i.) pruebas testimoniales; (ii.) dictamen pericial; (iii.) inspección judicial, así como (iv.) documentales que el demandante solicita mediante oficio (Fl. 61-62).

Así las cosas, es posible inferir que en esta etapa procesal no es posible vislumbrar la violación invocada con fundamento en las pruebas, al estar supeditadas a su práctica y contradicción. En tal sentido, es del caso rogar a la H. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no acceder a lo solicitado.”

Una vez concedido el recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, el expediente fue remitido a esta Corporación; una vez efectuado el reparto, el expediente se asignó para conocimiento del Despacho sustanciador el 21 de febrero de 2022.

Providencia recurrida

Por auto de 7 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió.

“PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL la ejecución del ACUERDO No. 004 DE 2019 suscrito por “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PBOT DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA PARA INCORPORAR UN PREDIO RURAL

Exp. No. 258993333002202100014-01
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

AL PERIMETRO URBANO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA, VIVIENDA VIS, Y VIP EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1537 DE 2012 Y 1753 DE 2015, EN ESPECIAL LO DEFINIDO EN EL ARTICULO 91.” aprobado por el Concejo Municipal de Sesquilé Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SESQUILÉ- CUNDINAMARCA cumplir inmediatamente la adopción de esta medida cautelar, la cual no está sujeta a la caución que trata el Art. 232 del C.P.A.C.A., por cuanto el objeto de la orden impartida tiene como fin la salvaguarda de derechos colectivos de los ciudadanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“Al verificar el contenido de la solicitud junto con las pruebas aportadas, el traslado a la contraparte, el análisis comparativo entre las disposiciones acusadas y la posible vulneración de derechos colectivos, el despacho observa lo siguiente:

En el caso bajo examen, el acto administrativo acusado es el ACUERDO No. 004 DE 2019 suscrito por “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PBOT DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA PARA INCORPORAR UN PREDIO RURAL AL PERIMETRO URBANO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA, VIVIENDA VIS, Y VIP EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1537 DE 2012 Y 1753 DE 2015, EN ESPECIAL LO DEFINIDO EN EL ARTICULO 91.”

El argumento principal para la solicitud de la medida de suspensión provisional del acto demandado, es que el mismo modificó el PBOT del Municipio de Sesquilé, incorporando a suelo urbano unos predios que se encuentran en áreas de protección ambiental y en áreas de desarrollo restringido, predios sobre los cuales se pretende desarrollar un proyecto de vivienda.

En el traslado de la medida, el municipio hace manifestaciones relativas a la falta de prueba del incumplimiento de las normas que sirvieron de base a la expedición del acuerdo, pero no se observa argumento alguno relativo a la posible afectación ambiental a la que está expuesta el municipio con la ejecución de proyectos de vivienda, si llegara a comprobarse que los predios se encuentran en un área de protección ambiental especial.

En ese sentido, si bien es cierto el despacho no observa a primera vista una vulneración ostensible de normas urbanísticas y ambientales, no puede pasar por alto la evidencia del alto riesgo de vulneración de derechos colectivos de toda la comunidad, que no puede esperar a la decisión de fondo en el presente proceso.

Por lo tanto, se dará aplicación al literal a) del numeral 4) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenará la suspensión provisional del acto demandado como medida preventiva, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.”.

Recurso de apelación.

El Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, sustentó el recurso de apelación de siguiente manera.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para el decreto de medidas cautelares, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

En tal caso, la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el presente caso, la suspensión no surge de la confrontación exigida por el legislador para su decreto.

El juzgado de primera instancia indica que *“no observa a primera vista una vulneración ostensible de normas urbanísticas y ambientales”*.

En consecuencia, el requisito de procedencia establecido mediante el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de la medida cautelar, no se encuentra acreditado.

Para adoptar la medida cautelar, deben observarse dos aspectos.

En el caso de pretensiones de nulidad de actos administrativos, el requisito de la confrontación es necesario para el decreto de la medida cautelar, de acuerdo con el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El requisito antes mencionado, no es un requisito autónomo, sino complementario de otros. Es decir, por sí mismo no acredita el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida cautelar, pues requiere de la concurrencia de los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 231.

Sin embargo, los requisitos para el decreto de la medida cautelar en los eventos de pretensiones de simple nulidad, estarían en el primer inciso del artículo 231 y no en los numerales 1 a 4.

Así las cosas, la confrontación del acto administrativo resulta indispensable para el decreto de la medida cautelar y no podría sustituirse por otro requisito.

Situación que en el presente caso no se observa en la providencia recurrida.

Carencia del alcance perseguido con la medida cautelar.

La medida cautelar carece del alcance perseguido, conforme a la finalidad que busca, según las razones que a continuación se exponen.

El inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que la medida cautelar debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por tanto, las pretensiones de la demanda se encuentran relacionadas con el Acuerdo No. 04 de 20 de marzo 2019, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca, y no con la Resolución No. 120 de 2019, proferida por el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, invocada por la parte actora.

Es decir, el alcance de la medida cautelar no tendría la vocación de extender sus efectos a actos administrativos no demandados.

El fin perseguido con la medida cautelar no logra la finalidad planteada a prevención o como cautela.

El actor fundamentó su solicitud en la Resolución No. 120 de 2019 (que no es objeto de la demanda); y con la suspensión del Acuerdo No. 04 del 20 de marzo de 2019, no pueden suspenderse los efectos de actos administrativos de contenido particular y concreto que no han sido demandados.

Por su parte, la Resolución No. 120 de 2019, expedida por el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, conforme el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017, le otorgó derechos a su titular.

En conclusión, el alcance de la medida cautelar según el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 no se extiende frente a actos administrativos no demandados, caso de las licencias urbanística que otorgan derechos de desarrollo y construcción a sus titulares.

En razón de lo expuesto, la medida de suspensión provisional carecería del alcance perseguido, porque la solicitud del actor se funda en actos no demandados, circunstancia que no justificaría el argumento planteado consistente en adoptar medida provisional mientras se adopta la decisión de fondo.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho

Exp. No. 258993333002202100014-01
 Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
 Asunto: Resuelve recurso de apelación

y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, la segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 258993333002202100014-01
 Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
 Asunto: Resuelve recurso de apelación

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

El texto del Acuerdo No. 04 de 20 de marzo de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca, suspendido provisionalmente por el juzgado de primera instancia.

ACUERDO No. 004 DE 2019
 (20 MAR 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA PARA INCORPORAR UN PREDIO RURAL AL PERÍMETRO URBANO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA, VIVIENDA VIS Y VIP EN COMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1537 DE 2012 Y 1753 DE 2015, EN ESPECIAL LO DEFINIDO EL ARTICULO 91”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Nacional en el artículo 338, Ley 9 de 1989, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y en especial la Ley 388 de 1997, Ley 1537 de 2012, Ley 1753 de 2015, en su artículo 91, Acuerdo N.º 022 de 2.000, por medio del cual se Adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sesquilé, modificado mediante el Acuerdo 054 de 2007 y el Decreto 135 de 2011. Por El Cual Se Ajusta El Plan Básico De Ordenamiento Territorial Del Municipio De Sesquilé y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, el cual fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 902 de 2004, definió que las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación (...).

Que la administración municipal se acogió a la modificación excepcional de norma urbanística, definida en el artículo 6 Decreto 4002 de 2004 y compilado en el Decreto 1077, del 2015, en su Artículo 2.2.2.1.2.6.2, en cual menciona que, en cualquier momento, podrá emprenderse los ajustes o modificaciones del PBOT, a iniciativa del alcalde municipal, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente y jurídicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

Qué la Constitución Política, artículo 51, consagra la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y el de promover planes de vivienda, vivienda de Interés Social (VIS) y VIP sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que les corresponde a las entidades del orden nacional responsables de la política de vivienda brindar los instrumentos legales, normativos y financieros, que viabilicen el desarrollo de vivienda de interés prioritaria y de interés social.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1537 de 2012, "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*", norma que en su Capítulo II contiene disposiciones tendientes a hacer afectivo el acceso a la vivienda de interés prioritario, (...).

Que la ley 1537 de 2012, le asigno el deber a los entes territoriales municipales de tomar las decisiones que promuevan la gestión, habilitación e incorporación de suelo urbano en sus territorios que permitan el desarrollo de planes de vivienda prioritaria y social (...)

Que la Ley 1537 de 2012, en su artículo 47 modificado por el Artículo 91, de la ley 1753 del 2015. **Establece la excepcionalidad de la norma, condiciones y los procedimientos para realizar la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda,** durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de intereses y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24° de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en sus totalidad las siguientes condiciones (...)

Qué la base cartográfica, para realizar el análisis técnico del área objeto de estudio, se basó en los planos que hacen parte integral del Decreto 135 de 2011 del PBOT, los cuales fueron concertados con la CAR, la cual expidió la Resolución Número 1205 de fecha 17 de mayo de 2011.

Que Mediante la resolución No 540 del 17 septiembre de 2018, en la cual se reglamentó la convocatoria pública a los propietarios de los terrenos seleccionados, para ser incorporados al perímetro urbano y/o predios urbanos en cambio de norma urbanística, que serán declarados como de desarrollo prioritario para la ejecución de un proyecto de vivienda, vivienda VIS y VIP en el Municipio de Sesquilé, en el marco Ley 1753 de 2015, en su Artículo 91, que modificó el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012; y en la misma se convocó a los propietarios seleccionados, a una reunión que se celebró el día primero de octubre de 2018, para dar a conocer la iniciativa y poder presentar las condiciones técnicas y jurídicas para recibir la manifestación de interés por parte los propietarios a participar de la iniciativa.

Que como resultado de la convocatoria pública celebrada el día primero de octubre del presente año, asistieron 8 de los propietarios de los terrenos seleccionados que se relacionan en la hoja de asistencia y el acta de la reunión, que se anexan y hace parte integral a la presente iniciativa.

Exp. No. 258993333002202100014-01
 Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
 Asunto: Resuelve recurso de apelación

Que una vez transcurrido los diez días hábiles, establecidos en la resolución No 540 del 17, en su artículo cuarto, por la cual se realizó una convocatoria pública, para recibir manifestaciones de interés de los propietarios de los terrenos seleccionados, solo se recibió una única manifestación de interés a participar de la iniciativa, en los términos establecidos en la resolución mencionada, por parte los Señores Álvaro Andrés Ojalora Bernal, identificado con cedula 80.466.819 y el señor Luis Alberto García forero identificado con el número de cedula 3.242.909, en su calidad de propietarios del bien inmueble como consta en el certificado de libertad, registrado bajo la matricula inmobiliaria No 176-47634 e identificado con la cedula catastral No 000000030218000 y está definido en las coordenadas, en el plano 12, denominado perímetro urbano.

Que como resultado del análisis técnico y jurídico se seleccionó el predio con la cédula catastral No 000000030218000, y matricula inmobiliaria número No 176-47634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cumplía con las condiciones topográficas, ambientales, espaciales y los requerimientos establecidos en la ley, para ser incorporado al perímetro urbano, que permite realizar actuaciones urbanas integrales, que se enmarcan en las características definidas en el artículo 113 de la ley 388 d 1997 así:

1. Garantizar un impacto estructural sobre políticas y estrategias de ordenamiento urbano, la calidad de vida y la organización espacial de la ciudad, debidamente evaluados a través de los estudios técnicos correspondientes.
2. Integrar siempre un componente de gestión urbana del suelo y por lo menos otros dos componentes de la acción sectorial del municipio o distrito sobre la estructura espacial de la ciudad.
3. Contemplar mecanismos para la actuación conjunta y concertada del sector publico con el sector privado.

Que la zona objeto de incorporación cuenta con disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y se anexa la presente.

Que la zona objeto de la incorporación, contempla predios que se requieren para dar la continuidad al perímetro urbano actual con el predio a incorporar.

Que la presente iniciativa se acoge a lo citado en el considerando anterior y fija incentivos para la promoción de la vivienda de interés social, a partir de reglamentar los instrumentos de gestión urbanística e intervención del suelo.

Que el predio incorporado al perímetro urbano, se le asigna el tratamiento de desarrollo, uso de suelo residencial, para vivienda de interés social, prioritaria y usos complementarios a la vivienda, espacio público y equipamientos, que se deberá ajustar y desarrollar, con base la normatividad urbanística que se define en el presente acuerdo, en concordancia a lo establecido en el acuerdo 054 de 2007 y Decreto 135 de 2011 y demás normas nacionales vigentes, en materia de vivienda VIS, VIP y vivienda.

Que, como consecuencia de la incorporación del predio a la zona urbana, se modificaron y ajustaron las coordenadas, áreas y cartografía del PBOT vigente.

Que el proyecto fue sometido a aprobación directa del Concejo Municipal, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previa previstos en el artículo 24 de la ley 388 de 1997(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1753 del 2015.

Que la Ley 1796 2016, definió en especial las Medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y asignaron unas funciones a la superintendencia de notariado y registro, la cual se incorpora al presente decreto en especial los artículos 1 al 11, relacionados con la Ley 400 de 1997 y Ley 810 de 2003.

Que el Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en la ley 388 de 1997 el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebro un Cabildo Abierto obligatorio el día 17 de febrero 2019 para el estudio y análisis del proyecto de modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo1, párrafo tercero, del artículo91, de la ley 1753 de 2015.

Que en merito de lo expuesto y por considerar surtidos los trámites legales obligatorios, el Concejo Municipal de Sesquilé,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN: Adóptense la modificación excepcional al **Plan Básico De Ordenamiento Territorial Del Municipio De Sesquilé Cundinamarca**, para incorporar un predio rural al perímetro urbano, por una única vez con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés social prioritario (VIP), en concordancia a lo establecido por el Gobierno nacional en las leyes 1537 de 2012 y 1753 del 2015 como un instrumento de planificación y gestión para la administración y ocupación del territorio y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTICULO 2. INCORPORACIÓN: Incorpórese al perímetro urbano el predio identificado con la cédula catastral No 000000030218000.y matricula inmobiliaria número No 176-47634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en el suelo rural, en la vereda Boitiva para el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP).

PARAGRAFO 1: se incorporan al perímetro urbano las siguientes cédulas catastrales, con el fin de dar continuidad al perímetro: Los predios objeto de incorporación, no cuentan con áreas suficientes para ser urbanizadas, sus condiciones físicas restringen su desarrollo y se encuentran construidos; dichos predios se incorporarán al tratamiento urbanístico de Consolidación y se registrarán por las normas urbanísticas establecidas en el PBOT vigente. a continuación, se describen cada uno de los predios a incorporar.

Código
257360000000000030218000000000
257360000000000030218000000000
257360000000000030218000000000
257360000000000030220000000000

Estudio del caso.

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por las violaciones invocadas

en la demanda o en escrito separado.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora indica que el Acuerdo No. 004 de 20 de marzo de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca, vulneró el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, pues tal norma establece la excepcionalidad para incorporar suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano.

Pese a la claridad del señalamiento, la Sala observa que el juzgado de primera instancia no efectuó el estudio que exige el artículo 231 del CPACA, conforme al planteamiento formulado por la parte actora, motivo por el cual se revocará su decisión.

Según se advierte en los fundamentos de la providencia recurrida, el juzgado de primera instancia manifestó que *“si bien es cierto el despacho no observa a primera vista una vulneración ostensible de normas urbanísticas y ambientales, no puede pasar por alto la evidencia del alto riesgo de vulneración de derechos colectivos de toda la comunidad, que no puede esperar a la decisión de fondo en el presente proceso.”*.

Expresado en otros términos, pese a que el juzgado de primera instancia concluyó que no había vulneración de normas urbanísticas y ambientales, condición necesaria para el decreto de una medida cautelar, estimó que debía decretarse la misma, lo que resulta contradictorio con el planteamiento inicial.

La decisión recurrida desconoce la previsión del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, según el cual cuando se trata de actos administrativos la suspensión de los mismos procede *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*.

En conclusión, si el juzgado de primera instancia advirtió que no había violación de normas superiores, tal como se observa en la transcripción realizada, no había lugar al decreto de la medida cautelar, porque estamos en presencia de un acto administrativo que exige, justamente, la violación de una norma superior para que proceda la suspensión provisional.

El segundo argumento que resta por analizar, planteado por el juzgador de primera instancia, es el evidente alto riesgo de vulneración de derechos colectivos de toda la comunidad, que se aduce por el fallador. Sin embargo, más allá de tal afirmación no hay ningún razonamiento encaminado a sustentar probatoriamente ese riesgo.

En este orden de ideas, si bien el juzgado de primera instancia no efectuó el estudio y análisis que el artículo 231 del C.P.A.C.A. requiere para resolver sobre la medida cautelar solicitada, la Sala procederá a realizarlo, con el fin de establecer si hay lugar a decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 004 de 20 de marzo de 2019.

El artículo 91 de la Ley 1753 de 2017, vulnerado por el acuerdo demandado según la parte actora, establece.

“ARTÍCULO 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 2º. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto.”.

Cabe señalar que en el presente asunto no se discute si el acuerdo demandado se encuentra viciado por aspectos de forma o de procedimiento, sino por razones de fondo, específicamente porque en consideración del demandante, los predios que

se incorporaron al suelo urbano no cumplen con las condiciones que establece el artículo 91 de la Ley 1753 de 2017.

Estudiado el expediente administrativo, se observa el *“Documento Técnico de soporte para realizar la modificación excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sesquilé.”*.

Dicho documento contiene 14 ejes temáticos, el último de los cuales se denomina *“Predios seleccionados Disponibles para el Uso Residencial para Vivienda y Vivienda tipo VIS y VIP”* y el *“Análisis de detalle del predio a incorporar y propuesta de desarrollo.”*.

El eje temático correspondiente, señala.

“Una vez culminado el análisis técnico de cada una de las zonas objeto de estudios se pidió establecer que los predios seleccionados cumplen con cada uno de los requerimientos desde el punto de vista técnico; en la siguiente imagen y cuadro se pueden observar los predios seleccionados que pueden ser convocados para presentar los resultados y conocer la posibilidad que los propietarios están interesados en la iniciativa de la administración de habilidad y reglamentar el suelo para el uso residencial para vivienda tipo VIS y VIP.

En la zona de estudio, se operan los servicios Públicos por medio de la Empresa de Servicios Públicos de Sesquilé ACUASES SAS ESP, creada por medio del Acuerdo No. 70 de 1995. Teniendo en cuenta la capacidad de la segunda planta de tratamiento informa y consta en la certificación expedida, que podrá ser factible la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado teniendo en cuenta las condiciones generales y las condiciones particulares que se indiquen en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado como en el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos vigentes para el Municipio y que involucre el área objeto de análisis.

Al analizar el perímetro sanitario existente, de acuerdo a los archivos en la administración municipal y la empresa de servicios públicos, se puede concluir que las zonas objeto de estudio tendrían la posibilidad de conexión tanto al sistema de acueducto como de alcantarillado, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad y capacidad de los sistemas de tratamiento; Para las áreas aledañas a las veredas que sean desarrollables y que pertenezcan a la Zona de Expansión Urbana se les deberá garantizar la respectiva conexión al perímetro sanitario del casco urbano.

El área objeto de estudio se localiza dentro del perímetro de servicios públicos, que permiten contar con la viabilidad técnica y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios públicos. La iniciativa de incorporación de áreas rurales al perímetro urbano cuenta con disponibilidad de servicios públicos, como consta en el certificado expedido por la empresa prestadora de servicios públicos ACUASES SAS ESP en la cual se describen claramente las condiciones para la prestación de los servicios.”.

Exp. No. 258993333002202100014-01
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

La consideración anterior, contenida en el documento técnico respectivo, permite afirmar que los predios incorporados para efectos del desarrollo de vivienda tipo VIS y VIP cuentan con la viabilidad de servicios públicos domiciliarios.

En cuanto al predio a incorporar y su propuesta de desarrollo, se indicó en el referido documento.

“Una vez ubicado el predio por coordenadas, se consideró necesario desde lo técnico que se incorporaran predios colindantes con la zona urbana principal y el predio seleccionado, para lograr la continuidad y conexión del perímetro urbano.

Los predios que se incorporarán para dar continuidad al perímetro presentan características especiales, en cuanto que son predios residuales que no cuentan con área suficiente para ser urbanizados y están desarrollados.

(...)

Estructura Ecológica

Fue posible identificar que a nivel de estructura ecológica el predio no se encuentra en el Área de influencia de la cuenca del Río Bogotá, tampoco del complejo de Páramos de Chingaza. Por lo que se puede generar viabilidad para la incorporación de vivienda de Interés Social, sin inconveniente alguno.”.

Conforme a los apartes transcritos, la Sala aprecia que desde el punto de vista ambiental y de los servicios públicos el acuerdo demandado respetó las exigencias legales aplicables; el predio no se encuentra en el área de influencia de la cuenca del Río Bogotá ni del Páramo de Chingaza; y cuenta con viabilidad para la prestación de servicios públicos.

En conclusión, no hay, hasta este momento procesal, razones normativas ni probatorias para la suspensión provisional del acuerdo demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. REVÓCASE el auto de 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por

Exp. No. 258993333002202100014-01
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, dispone.

NIÉGASE la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 04 de 20 de marzo de 2019 *“Por medio del cual se realiza modificación excepcional al PBOT del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca para incorporar un predio rural al perímetro urbano para el desarrollo y construcción para vivienda, vivienda VIS, y VIP en cumplimiento de lo de establecido en las leyes 1537 de 2012 y 1753 de 2015, en especial lo definido en el artículo 91”*, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación
Cuaderno principal

Procede la Sala, en virtud de lo dispuesto por el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, en contra del auto del 18 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por medio del cual se negó la intervención de dicha sociedad como litisconsorte necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las resultas del proceso.

Antecedentes

En el marco del medio de control de nulidad de la referencia, se pretende dejar sin efectos el siguiente acto.

Acuerdo No. 04 de 20 de marzo de 2019 *“Por medio del cual se realiza modificación excepcional al PBOT del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca para incorporar un predio rural al perímetro urbano para el desarrollo y construcción para vivienda, vivienda VIS, y VIP en cumplimiento de lo de establecido en las leyes 1537 de 2012 y 1753 de 2015, en especial lo definido en el artículo 91”*, expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca.

Mediante escrito del 4 de junio de 2021, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera

Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

del Patrimonio Autónomo Valparaíso, solicitó su vinculación como litisconsorte necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las results del proceso.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto del 18 de octubre de 2021, negó la intervención de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, por considerar.

“En el caso particular, y revisando el acto acusado, vemos que si bien el mismo implica el cambio de naturaleza de un predio en particular, lo que desencadena en evaluar la naturaleza de varios predios del municipio, el acto administrativo en sí, es un acto de carácter general, teniendo en cuenta que estamos hablando de una modificación a un Plan de Ordenamiento Territorial.

En consecuencia, como acto administrativo de carácter general, es atacable a través del medio de control de simple nulidad. Ahora bien, el mismo Consejo de Estado ha establecido la procedencia de la acción de simple nulidad aún cuando tenga el acto administrativo un contenido particular, en ciertas circunstancias.

Veamos: “La acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”

En otras palabras, así tenga el Acuerdo No. 004 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Sesquilé Cundinamarca unas consecuencias jurídicas particulares, su naturaleza es ser de carácter general. Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que en el texto de la demanda aún reformada, no se evidencia pretensión alguna resarcitoria que pudiera mutar la naturaleza de este proceso en nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, teniendo claro que el acto acusado es un acto general, sobre el cual es procedente analizarlo en un medio de control de simple nulidad, se puede concluir que en este proceso es incompatible la figura del litisconsorcio.

Igualmente, tampoco considera el despacho viable aceptar una vinculación específica como “tercero interesado”, tal como se solicita por ALIANZA FIDUCIARIA de forma subsidiaria, en virtud de la naturaleza misma del proceso de simple nulidad, en la que el objetivo del mismo es evaluar la legalidad del acto de forma abstracta, sin llegar en forma alguna a determinar la consecuencia o perjuicios sufridos a una persona o entidad, lo cual deberá ser objeto de debate en otro proceso.”.

Argumentos del recurrente

Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos.

Si bien la figura del litisconsorte necesario por pasiva no se pueda predicar de los procesos en los que se ventile la pretensión de nulidad simple, no se excluye la posibilidad de vincular terceros a la misma.

El Despacho de primera instancia, aceptó que el acto demandado generó efectos particulares al incorporar 34 predios rurales al perímetro urbano. Dicho acto incluye al inmueble denominado “Valparaíso”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-47634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuya titularidad del derecho de dominio recae en la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso.

En la medida en que el acto demandado contiene decisiones con efectos particulares, por incorporar al perímetro urbano el inmueble de propiedad de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, los efectos jurídicos de una decisión que declare la nulidad del acto tendría la virtualidad de afectar los intereses jurídicos de la sociedad mencionada.

Por tanto, no le sería dable al juez adoptarlas sin antes haber escuchado los argumentos que sustentan su defensa con el fin de garantizar sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

La única alternativa de garantía del derecho al debido proceso de tales particulares es la de ordenar su vinculación en calidad de terceros interesados como coadyuvantes.

Esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala que “*en los procesos que se tramiten con ocasión de las pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*”.

Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

En relación con esta figura, el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los propietarios de los predios incorporados en virtud del Acuerdo No. 04 del 20 de marzo de 2019 son destinatarios de los efectos jurídicos del acto administrativo, se colige necesaria su vinculación en calidad de coadyuvantes.

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de 18 de octubre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

Revisado el expediente, el 4 de junio de 2021 la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, mediante apoderado, solicitó su vinculación al proceso en calidad de litisconsorcio necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las resultas del proceso.

La jueza de primera instancia resolvió de manera desfavorable, mediante auto del 18 de octubre de 2021, al considerar que por tratarse de un proceso de nulidad no era aceptable la figura del litisconsorte necesario.

Tampoco aceptó la vinculación del tercero con interés por la naturaleza objetiva del proceso, que busca evaluar la legalidad del acto en forma abstracta sin determinar la consecuencia o perjuicios sufridos a una persona o entidad, lo cual debe ser objeto de debate en otro proceso.

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

Cabe señalar por esta Sala que el recurrente modificó los argumentos de su solicitud inicial (reconocimiento como litisconsorte necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las resultas del proceso) para pedir en el recurso su vinculación como coadyuvante.

El juzgado de primera instancia resolvió en providencia del 27 de enero de 2022, en el sentido de no reponer la decisión. Ratificó lo expuesto sobre las figuras del litisconsorte necesario y del tercero con interés en las resultas del proceso en los procesos de nulidad; y, de otro lado, le indicó al recurrente que no se pronunciaría con respecto a la solicitud de coadyuvancia porque no fue objeto de la solicitud inicial.

Para resolver, se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en los procesos que se tramiten con ocasión de las pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Por tanto, la única figura de vinculación de terceros en los procesos por pretensiones de nulidad es la de la coadyuvancia.

En consecuencia, la decisión de la jueza de primera instancia adoptada en el auto del 18 de octubre de 2021 se ajustó a la legalidad. La norma que sirvió de base a su decisión es enfática en señalar cuál es la figura de vinculación de terceros que procede en las acciones de nulidad: la coadyuvancia.

La Sala observa que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, solicitó en el recurso de reposición y, en subsidio, apelación su vinculación como coadyuvante, reconociendo que las figuras del litisconsorte necesario y del tercero con interés no son procedentes en el proceso de nulidad.

Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

Sobre el particular, esta Sala comparte las consideraciones de la jueza de primera instancia en el auto del 27 de enero de 2022 que negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, cuando señaló que lo pretendido por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, con el escrito de los recursos fue modificar la petición inicial (reconocimiento como litisconsorte necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las resultas del proceso), solicitando ahora su vinculación como coadyuvante, lo que resulta improcedente.

El Código General del Proceso, artículo 320, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión.

Lo anterior significa que no es el momento procesal para discutir sobre la vinculación como coadyuvante de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, pues tal solicitud no fue objeto de estudio por la jueza de primera instancia en el auto del 18 de octubre de 2021.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto del 18 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la vinculación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, en calidad de litisconsorte necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las resultas del proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido de 18 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Exp. No. 258993333002202100014-03
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-136 NYRD

Bogotá, D.C., Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25899-33-33-002-2021-00088-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADO:	LAURA ISABEL GONZÁLEZ SALAMANCA
TEMA:	ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 12 de agosto de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo (2) de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá, a través del cual señaló que, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo demandado, el ente territorial no podía acudir al medio de control de nulidad o acción de lesividad, sino al de nulidad y restablecimiento o de nulidad electoral.

En virtud de lo anterior y habida consideración que el nombramiento de Laura Isabel González Salamanca en el cargo de Técnico Administrativo -Código 367-Grado 3, se efectuó por medio del Decreto No.109 del 25 de junio de 2019 acto administrativo que fue notificado a la interesada el día 25 de junio de 2019 fecha en la que también se efectuó la posesión, a su juicio, los términos para ejercer el medio de control, transcurrieron, desde el 26 de junio de 2019 de hasta el 08 de agosto de 2019, sin que se presentara la demanda.

Así las cosas, rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación.”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el N°2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 12 de agosto de 2021 fue notificado por estado del día siguiente, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 16 al 18 del mismo mes y año; siendo efectivamente radicado en dicha fecha, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 12 de agosto de 2021 consisten en señalar que el *a quo* se equivocó al adecuar el libelo al medio de control de nulidad electoral, como quiera que el legislador no determinó que la administración únicamente pudiera demandar los nombramientos de funcionarios públicos a través de dicha vía, máxime si se tiene en cuenta que la acción de lesividad es un mecanismo que cuenta aquella para discutir sus propios actos, encausándolos bien sea por la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, llama la atención que como quiera que el municipio de Zipaquirá no pretende el restablecimiento y su única pretensión es declarar la ilegalidad del acto administrativo por el expedido, este puede acudir a la jurisdicción contenciosa en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende es preservar la coherencia del ordenamiento jurídico y de hacer cumplir las normas previamente establecidas a sus servidores y particulares.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 1 Auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona o entidad de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular o viceversa.

Ahora bien, en el caso en particular, el demandante señala que el libelo por él interpuesto no está sometido a este plazo y que el acto que se demanda puede ser cuestionado en cualquier tiempo, toda vez que el medio de control a través del cual se discute aquel es el de nulidad mediante la acción de lesividad, no el de nulidad electoral, como lo interpretó el juzgado, ni el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, lo que le corresponde preliminarmente a la Sala es determinar si le asiste la razón al demandante al argumentar que el municipio de Zipaquirá tiene la potestad de discutir el Decreto No.109 del 25 de junio de 2019 a través del cual se nombró a Laura Isabel González Salamanca en el cargo de Técnico Administrativo -Código 367-Grado 3 ante la jurisdicción contenciosa administrativa en cualquier tiempo, a través del medio de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

control de nulidad o si por el contrario, tal y como indica el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá en virtud de la naturaleza del acto en mención el ente territorial debía demandar dicho nombramiento por el medio electoral dentro del término señalado a) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar que la acción de lesividad puede ser definida como la posibilidad con la que cuenta la administración para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir sus propios actos cuando se configuren las causales previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que el legislador no dispuso esta acción de manera autónoma en el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, es deber de las autoridades efectuar un análisis riguroso del acto administrativo atacado, con miras a determinar si el medio de control para cuestionar su legalidad es la nulidad, la nulidad electoral, o sí, por el contrario, le corresponde el procedimiento establecido para la nulidad con restablecimiento del derecho.

En ese contexto, es necesario señalar que con la Ley 1437 de 2011, señaló de manera precisa la procedencia de los anteriores medios procesales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL: Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dejado claro que la utilización del medio de control de nulidad electoral es para demandar nombramientos hechos para todas las entidades y autoridades pues elección debe entenderse como sinónimo de nombramiento, así:

*“Pero no solo en el capítulo concerniente a los **Procesos Electorales** existen normas que demuestran la tesis de que los nombramientos sí son acusables por esa cuerda, pues normas ubicadas en otras partes del **Código Contencioso Administrativo** actualmente vigente también corroboran lo anterior. En efecto, un vistazo a las competencias asignadas tanto al Consejo de Estado, como a los Tribunales y Jueces Administrativos, ponen de presente que por medio del proceso electoral han de juzgarse los actos electorales y los nombramientos. (...)*

Revisadas las competencias que en torno al proceso electoral tienen las distintas autoridades que integran la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, no cabe la menor duda que ese proceso especial está instituido, y lo ha estado desde tiempos inmemoriales, para juzgar los actos expedidos por la administración atinentes a la declaración de elecciones populares o colegiadas, e igualmente para someter a examen de legalidad los actos de nombramientos expedidos por las distintas autoridades administrativas de todos los niveles”²

De la lectura anterior es claro que la finalidad del medio de control de nulidad electoral es la salvaguarda del ordenamiento jurídico, el cual puede invocarse por cualquier persona, **inclusive la propia autoridad y que no implica que el demandante persiga un interés particular**, sin perjuicio de que quien se crea afectado pueda en efecto hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si es del caso, como cuando impugna quien se considere titular de derecho subjetivo afectado con el acto de nombramiento por haber sido parte de la lista de elegibles o participado el concurso o convocatoria para su provisión, pero que no se contrapone con demanda electoral, por cuanto son medios autónomos.

Respecto de la diferencia entre los medios de control que pueden ser utilizados por los demandantes para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha hecho hincapié en lo siguiente:

“En anteriores oportunidades, esta Sala ha precisado que uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Para cumplir ese cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contra lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estableció, de forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
Nulidad - artículo 137-	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad Electoral - artículo 139-	Actos Electorales: • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 73001-23-31-000-2006-00419-01(0419). Providencia del 10 de mayo de 2007.

Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. - Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.
---	---

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es, principalmente, la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si, por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al acto electoral, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber:

- i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;
- ii) El acto de llamamiento, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;
- (iii) El de elección por cuerpos colegiados a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y
- (iv) Los actos de nombramiento, aunque estos son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral se conocen como tal”³

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia anteriormente transcrita salta a la vista que el acto administrativo a través del cual se hace un nombramiento únicamente es susceptible de nulidad electoral o de

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp 85001-23-33-000-2019-00055-01. Sentencia del 25 de septiembre de 2019.

nulidad y restablecimiento cuando tiene pretensiones subjetivas, por ende, el Decreto No.109 del 25 de junio de 2019 mediante el cual se hizo la designación de Laura Isabel González Salamanca en el cargo de Técnico Administrativo -Código 367-Grado 3, solo puede ser cuestionado por el municipio de Zipaquirá o cualquier persona a través de este medio procesal y por lo tanto no le asiste la razón al recurrente al indicar que el legislador no hizo tal previsión o que por el simple hecho de no perseguir un restablecimiento del derecho está habilitado para interponer el medio de control de nulidad.

En ese sentido, ha señalado el Consejo de Estado, que *“en materia de nulidad electoral, la acción contra el propio acto surgirá cuando la administración demande su propio acto de elección, nombramiento o de llamamiento a ocupar el cargo con los límites y dentro de los presupuestos sustanciales y procesales del medio de este medio de control. Así que la acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas está sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada una de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi”*⁴.

Y continúa aclarando esta providencia el tema que aquí nos concierne: *“La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad. Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.... Valga la aclaración, en tanto el antiguo término de los dos (2) años no puede predicarse respecto de la demanda del propio acto en nulidad simple, pues esta carece de caducidad por tratarse de una acción pública, ni tampoco es aplicable a la acción de demandar el propio acto en la modalidad de nulidad electoral, en tanto la caducidad era de veinte (20) días y hoy de treinta (30) días por razones de defensa de la democracia y de la función pública, en tanto es necesario definir quiénes dirigen los destinos del país en forma rápida, pronta y con celeridad.”*⁵

Lo anterior, teniendo en cuenta además que: i) no se acreditó que el propósito de este libelo fuese recuperar algún bien de uso público; ii) salvo la enunciación de unos posibles efectos nocivos que causaría el nombramiento, estos no se demostraron y iii) no se expuso la ley que autoriza a demandar a través de nulidad simple este tipo de actos de nombramiento.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P Lucy Jeannette Bermúdez, Auto de dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02

⁵ Ibidem

Ahora bien, llama la atención de la Sala que, a través de otros cuerpos normativos, *verbi gratia*, el Estatuto Anticorrupción, se habilitó a la administración a *revocar* la posesión o nombramiento de un empleo público, así:

“ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años”

Al respecto de la Constitucionalidad de esta norma, el Máximo Tribunal Constitucional analizó:

(...) para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración [9], amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme[10], salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.”⁶

En igual sentido dispone el artículo 63 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 -Estatuto Docente-:

“ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

(...)

⁶ Sentencia 672 de 2001. Corte Constitucional MP. Álvaro Tafur Galvis

l. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen”

Tal y como se aprecia la norma en cita no prevé ningún término, por lo que se puede inferir que la administración puede proceder a revocar la designación hecha en cualquier tiempo y de manera inmediata cuando advierta **la falta de cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo**, esto es *-por ejemplo-*, cuando se hubiese aportado documentación apócrifa, cuando vencido el término señalado por la ley el diploma otorgado en el extranjero no se hubiese convalidado, cuando el título **no corresponda al nivel de estudios solicitado**, entre otras exigencias sustanciales, cuya ausencia es de tal envergadura que habilita a la administración a dejar sin efectos dicho nombramiento, directamente.

Bajo esta perspectiva, si fuere otro el motivo por el cual la administración quisiera revocar dicho acto administrativo particular y concreto, el Constituyente Secundario estableció el siguiente mecanismo, a fin de salvaguardar las garantías de contradicción y defensa, así como el principio de confianza legítima:

*“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)***

De la lectura del escrito se advierte que el demandante refiere que la razón por la cual interpone el escrito obedece a que:

(...) 1. El veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Alcalde Municipal de Zipaquirá profirió el Decreto 109 de 2019 mediante el cual ordenó: “ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD DEFINITIVA a la señora LAURA ISABEL GONZALEZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.654.831 de Zipaquirá, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03, a partir del veinticinco (25) de junio de 2019, de la Planta Globalizada de la Alcaldía de Zipaquirá, hasta que sea provisto en propiedad. (...)

4. De conformidad con el Decreto 066 de 2019, por el cual se ajustó y modificó el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Modalidades, el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO -CÓDIGO 367 -GRADO 3 de la Secretaría de Hacienda, que actualmente desempeña la señora LAURA ISABEL GONZÁLEZ SALAMANCA, exigía como requisitos de estudio y experiencia, los siguientes:

“Terminación de materias en carrera técnica o tecnológica de contabilidad o procesos contables o contabilidad y costos; o aprobación de cuarto semestre de pensum académico en educación superior modalidad profesional en disciplina académica: contaduría pública, correspondiente al área de conocimiento de economía, administración, contaduría y afines en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: contaduría pública. Quince (15) meses de experiencia relacionada.

5. De conformidad con la hoja de vida aportada por la señora LAURA ISABEL GONZÁLEZ SALAMANCA al Municipio de Zipaquirá, se puede evidenciar que, para junio de 2019, la demandada había aprobado noveno semestre en el programa de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL en la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.

6. La carrera de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL no se encuentra dentro de la disciplina académica: contaduría pública, ni tiene como núcleos básicos de conocimiento: contaduría pública.”

Conforme lo anterior, si la pretensión del municipio de Zipaquirá era dejar sin efectos el nombramiento hecho a la señora González Salamanca bajo la causal de falta de requisitos, podía entonces emitir un acto debidamente motivado en el que justificara las razones por las cuales llegó a esa conclusión, el cual sería de igual manera demandable por la particular a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, si la administración no tiene certeza que aquella incumpla los requisitos lo procedente entonces era solicitar su consentimiento para revocar el acto y en caso de no obtenerlo, demandarlo ante la jurisdicción, pero a través del medio de control procedente, esto es el de nulidad electoral y no el de simple nulidad.

En conclusión, como quiera que la adecuación que realizó el *a quo* fue la correcta, habida consideración que el Decreto No.109 de 2019 a través del cual se nombró Laura Isabel González Salamanca en el cargo de Técnico Administrativo -Código 367-Grado 3, en el caso en concreto, solo es susceptible del medio de control de nulidad electoral, por cuanto no se pretende un restablecimiento del derecho, la interposición de este si está sujeto al término de caducidad establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, treinta (30) días contados a partir de la publicación del nombramiento.

En virtud de ello, teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo se tuvo como publicado el 25 de junio de 2019 (fecha en la que también se efectuó la posesión), los términos para ejercer el medio de control, transcurrieron, desde 26 de junio de hasta el 08 de agosto de 2019, por lo que, para el 24 de septiembre de 2021 fecha en la que se presentó el libelo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa ya había caducado, de lo contrario sería permitir que el ejercicio de la función pública o administrativa de los servidores estuviese en constante y permanente discusión porque se podría impugnar en cualquier tiempo, afectando la gobernabilidad, la seguridad jurídica y el principio democrático.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo (2) de Zipaquirá, en Auto del 12 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210026000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES
INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integral salud a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las siguientes pretensiones:

PRIMERO. - Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, expidió la Resolución No 091 de 2020 de fecha julio 10 de 2020, publicada el día 12 del mismo mes y año, con falsa motivación, violando el debido proceso, los principios que rigen la contratación de las entidades públicas y lo reglado en la resolución 035 del 7 de febrero de 2017, manual de contratación de la E.S.E. Hospital San Rafael De Facatativá, adjudicando ilegalmente la convocatoria pública No. 038 de 2020, a la sociedad comercial IMÁGENES DE LA SABANA S.A.S.

SEGUNDO. - Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que es nulo el acto administrativo Resolución No 091 de 2020 de fecha julio 10 de 2020, publicada el día 12 del mismo mes y año expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, mediante la cual se adjudicó la convocatoria pública No. 038 de 2020, cuyo objeto es "OPERAR LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE IMAGENOLOGIA EN LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ" a la sociedad comercial IMÁGENES DE LA SABANA S.A.S.

TERCERO. - Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No 091 de 2020 de fecha julio 10 de 2020, publicada el día 12 del mismo mes y año, a título de restablecimiento del derecho se reconozca a favor del SINDICATO COLOMBIANO DE

PROCESO N°:	25000234100020210026000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD- y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$570.000.000.00), como costo de oportunidad que se dejó de obtener por la decisión de la entidad pública de excluir ilegalmente de la convocatoria pública N°038 de 2020 al actor y por tanto no adjudicar a este el contrato ofertado.

CUARTO. Que se condene en costas y agencias en derecho a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cuál se adjudicó la convocatoria pública No. 38, y en consecuencia se ordene el reconocimiento de \$570.000.000 millones de pesos a favor de la demandante por el costo de oportunidad perdido por la exclusión de la convocatoria pública, y no haberle sido adjudicado el contrato.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 091 de 2020 en la cuál se adjudicó la convocatoria pública No. 38 de 2020 a imágenes de la Sabana S.A.S

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°:	25000234100020210026000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

por haber cumplido con el pleno de exigencias requeridas en los pliegos de condiciones, siendo este un asunto de índole contractual.

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	25000234100020210026000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Planet Express S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordena un registro, y Resolución No. 2678 de 10 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra del acta de aprehensión y decomiso directo No. 1886 de 29 de noviembre de 2019.

2° Con auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda para que se adecuaran las pretensiones adecuandolas solo respecto a los actos administrativos definitivos, se allegara la constancia de notificación del acto que culminó la vía administrativa, se aportara la prueba de la culminación del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se adosara la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandante, y se cumpliera con el envío de la demanda y anexos al demandado.

PROCESO N°:	25000234100020210030200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, la parte actora no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210030200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por PLANET EXPRESS S.A.S por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00319-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: OCTAVIO ENRIQUE RUBIO RENGIFO,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El Sindicato de Procuradores Judiciales (Procurar), por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad del numeral 58 del Decreto 175 de 1º de febrero de 2021 "Por el cual se prorrogan unos nombramientos provisionales", por el cual se prorrogó, hasta por seis (6) meses, el nombramiento en provisionalidad del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo en el cargo de Asesor 1 AS, Grado 19 de la Procuraduría Provincial de Tumaco con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública.

2) La demanda se admitió mediante auto del 6 de mayo de 2021 y, a su vez, en la misma decisión se denegó la medida cautelar solicitada de

la suspensión provisional del acto acusado (documento 30 del expediente electrónico).

3) La Procuraduría General de la Nación, en calidad de demandada, contestó mediante escrito allegado el 10 de junio de 2021, a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones: a) inexistencia del fundamento legal para acceder a las pretensiones y la, b) innominada o genérica (documento 35).

4) El señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, en calidad de demandado, con memorial aportado el 10 de junio de 2021, también se opuso a lo prosperidad de la demanda, propuso nulidad del auto admisorio de la demanda pues no se conformó el litisconsorcio necesario con las demás personas nombradas en el Decreto demandado y, como excepciones impetró las siguientes (documento 36):

a) Excepción previa: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto según las razones expuestas en la solicitud de declaratoria de nulidad, que obra en el presente escrito de contestación y que por economía, solicito se tengan los mismos argumentos ya deprecados."*

b) Excepciones de mérito: insuficiencia probatoria en desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo e interés personal, cierto y directo de la demandante en presentación del medio de control.

5) En el informe secretarial del 7 de julio de 2021, se indicó lo siguiente: *"... informando que venció el 18 de junio de 2021, el término otorgado para contestar demanda con escritos allegados en oportunidad recorriendo el traslado, quienes propusieron excepciones tramitas (sic) por Secretaria"* (documento 38).

6) Mediante proveído del 6 de agosto de 2021, se declaró fundado el impedimento formulado por el procurador Víctor David Lemus Chois

(documento 40). Con auto del 10 de septiembre de la misma anualidad se dispuso se notificara al nuevo agente del Ministerio Público designado, el procurador Luis Guillermo González Zabaleta (documento 45). De igual manera, el 13 de octubre de 2021 se emitió un nuevo informe secretarial (documento 47).

7) Con auto del 14 de diciembre de 2021, se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado Octavio Enrique Rubio Rengifo, pues la causal aludida del 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, relativa a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, solo podrá ser alegada por la persona afectada, que para el caso serían las más de 220 personas a las que aludió la parte demandada. Por lo que, se consideró que el señor Rubio Rengifo carecía de legitimación para proponerla (documento 48).

8) Con informe secretarial del 18 de enero de 2022 ingresó nuevamente el expediente al despacho *"informando que quedó en firme auto de fecha 14 de diciembre de 2021"* (documento 49) y, acto seguido reposa la renuncia del poder otorgado al abogado del demandado Octavio Enrique Rubio Rengifo, remitida de manera electrónica el 14 de febrero de la misma anualidad (documento 50).

II. CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"*. En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del Covid 19.

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.**"* (negrilla fuera de texto original)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del*

término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

...

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

4) En ese orden, procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada, precisando que las excepciones de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera, lo cual incluye la genérica o innominada.

Para el caso concreto, se advierte que, en calidad de demandado, el señor Octavio Enrique Rubio Rengifo, en calidad de demandado, presentó como excepción previa: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."*

Para efectos de lo anterior, el referido demandado sostuvo que *"...esto según las razones expuestas en la solicitud de declaratoria de nulidad, que obra en el presente escrito de contestación y que por economía, solicito se tengan los mismos argumentos ya deprecados."*

Para resolver, se observa que la parte demandada retomó la argumentación expuesta para sustentar la causal de nulidad dentro del trámite procesal, la cual se advierte fue rechazada de plano puesto que el citado demandado carecía de legitimación para proponer la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, en tanto que, esta solo puede ser alegada por la persona afectada, esto es, por las más de 220 personas que fueron nombradas en el Decreto 175 del 1º de febrero de 2021.

Ahora bien, como excepción previa, lo esgrimido por el demandado Rubio Rengifo se encuentra previsto en el numeral 9º del artículo 100 del mismo compendio procesal, así: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

De igual manera, se precisa que la inoponibilidad por los mismos hechos de que trata el artículo 102 *ibidem*, se refiere a que posteriormente los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por quien tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.

En el presente asunto, el señor Rubio Rengifo alegó primero la causal de nulidad con su contestación, la cual se resolvió como se expuso anteriormente.

A su vez, en cuanto a la conformación del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

..."

Por lo que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, en razón de ello, se impone su comparecencia obligatoria al proceso para adelantarlos válidamente.

Para el caso en particular, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que no deben ser llamadas las otras personas que fueron nombradas con el Decreto 175 de 1º de febrero de 2021 *"Por el cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, esto es, las más de 220 personas a las que aludió la parte demandada, cuyos nombramientos se efectuaron en distintas dependencias y empleos de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto lo que se demandó a través del proceso de la referencia fue el numeral 58 del mencionado decreto, por el cual se prorrogó, hasta por seis (6) meses, el nombramiento en provisionalidad del señor Octavio Enrique Rubio Rengifo en el cargo de Asesor 1 AS, Grado 19 de la Procuraduría Provincial de Tumaco con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública.

En consecuencia, el acto administrativo contenido en el artículo 58 del Decreto 175 del 1º de febrero de 2021, es un acto administrativo autónomo y totalmente diferente a los demás nombramientos contenidos en el mismo decreto; por lo que, no se configura la excepción propuesta, puesto que no se trata del mismo nombramiento acusado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º) Declárase no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuesta por el demandado Octavio Enrique Rubio Rengifo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00322-00
Demandantes: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 55 expediente electrónico), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 54 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 14 y 15 documento 02 expediente electrónico).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 20 a 86 documento 02 expediente electrónico).

2º) Deniégase la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que allegue un informe respecto de la respuesta dada al derecho de petición radicado no. 2020-153672, así como las acciones efectivas que se han tomado dentro del trámite de los radicados 2020-153672; 2020-137887 y 2020-164712, por cuanto dichos documentos fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio en el

escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar visible en los folios 51 a 289 del documento 25 del expediente electrónico.

3°) Deniégase la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que remita todas las resoluciones mediante las cuales se reanudaron los términos adelantados por la citada entidad y se adoptaron los protocolos de bioseguridad para la prevención, control y reporte de la exposición ocupacional por el Covid – 19 aplicables a todos los trabajadores de la entidad, entre otras, las Resoluciones 28182 y 25163 de 2020, por cuanto la prueba no es pertinente, ni conducente, para probar los hechos de la demanda, toda vez que el objeto de debate en el presente medio de control es la supuesta vulneración del derecho colectivo de los consumidores y los usuarios y del Reglamento Técnico contenido en la Resolución no. 16379 de 2003, con ocasión de la omisión del deber de inspección, vigilancia y control de la entidad demandada al permitir la producción, comercialización de productos por parte de la sociedad Nestlé de Colombia S.A.

4°) Deniégase la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que remita copia de los protocolos de bioseguridad para el ingreso al trabajo – prevención de la transmisión del Covid - 19 que haya adoptado la citada entidad informando la fecha de implementación, cuanto la prueba no es pertinente, ni conducente, para probar los hechos de la demanda, tal como se explicó en el numeral anterior.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR NESTLÉ DE COLOMBIA S.A (fls. 17 y 18 documento 22 expediente electrónico)

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 68 del documento 22 del expediente electrónico y folios 34 a 61 (documento 19 traslado de medida cautelar).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC (documento 16 expediente electrónico).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito mediante el cual la citada entidad describió traslado de la solicitud de medida cautelar visibles en los en los folios 51 a 289 del documento 25 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Emiliano Casas Salgado abogado en ejercicio interpone demanda de nulidad simple en contra de la Contraloría General de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad del auto No. 1148 de 15 de agosto de 2018 *"Por el cual se profiere imputación de responsabilidad fiscal para unos presuntos responsables fiscales y se ordena el archivo de las diligencias para otros"*, el auto No. 1437 del 25 de octubre de 2018, *"por el cual se deciden unas solicitudes de nulidad y se reconoce personería a un apoderado"*, el Auto 0272 del 12 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05213_UCCPRF-033-2014"*, *"fallo de responsabilidad fiscal y decisión respecto de una solicitud de nulidad"*, el auto No. 0607 del 21 de junio de 2019 *"por el cual se decide sobre el reconocimiento de personería jurídica a unos apoderados, se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra el fallo y se conceden unos recursos de apelación"* y contra el Auto No. 145 del 24 de julio de 2019 *"por el cual se resuelve las apelaciones de los Autos No. 04 de responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05213 UCC-PRF-033-2014"*.

PROCESO N°:	25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2° Con auto de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda para que sea adecuada de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se exigió se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

Adicionalmente, se requirió adosar al plenario los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo copia de la notificación, publicación, ejecución del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, pruebas que pretenda hacer valer, el poder conferido al demandante por los directamente implicados, y acreditar que agotó los requisitos previos de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el trámite de conciliación extrajudicial y el agotamiento de los recursos de Ley de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

3° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, la parte actora no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor EMILIANO CASAS SALGADO por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°:	25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00480-00
Demandante:	JUAN FELIPE NAMÉN PULGARÍN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **11 de mayo de 2022** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

OTRAS DISPOSICIONES

1º) Reconocer personería al profesional del derecho Ricardo Rodríguez Correa, identificado con la C.C. 19.330.706 y la T.P. 30.217, como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Transporte, en los términos del poder a él conferido visible a folio 27 del PDF 30 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-0059700
DEMANDANTE: MAURICIO ALBARRACIN CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite coadyuvancias

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las señoras Carolina Piñeros Ospina, en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y MADRES –RED PAPAZ, y Yessika Hoyos Morales, en calidad de abogada de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, con el fin que se tenga a las Corporaciones que representan como coadyuvantes de la parte accionante dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de coadyuvancia

La señora Carolina Piñeros Ospina, en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y MADRES –RED PAPAZ, y Yessika Hoyos Morales, en calidad de abogada de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo a través de memoriales remitidos al correo electrónico dispuesto para la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00597-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitaron al Despacho se tuviera a las Corporaciones que representan, como coadyuvantes de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* prevé:

“[...]

Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...].” (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

“[...]

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00597-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

La coadyuvancia o intervención *ad adiuvandum*, adhesiva o accesoria, **por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes**, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00597-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte “y no para obrar autónomamente”, en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado “de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio”.

Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata “de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas [...]” (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

En el presente caso, se tiene que la Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y MADRES –RED PAPA, y la abogada de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo mediante memoriales remitidos a la Secretaría de la Sección realizaron las solicitudes de coadyuvancia, encontrándose el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00597-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir sus vinculaciones en la calidad solicitada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Carolina Piñeros Ospina en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y MADRES –RED PAPAZ, en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Yessika Hoyos Morales en calidad de abogada de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00600-00
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 La **FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo accionante, en síntesis por el trato indigno, discriminatorio y desigual, toda vez, que sus servicios no han sido remunerados teniendo en cuenta su esfuerzo y costos de prestación.

2. Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

1. *Que se declare que los demandados son responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por cada uno de los miembros del grupo.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00600-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. *Como primera consecuencia del primer punto, que se condene a los demandados a pagar solidariamente al grupo de afectados una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el punto III y lo que se acredite con los medios probatorios que se decreten y practiquen en el transcurso del proceso.*
3. *Que se señalen los requisitos que deben cumplir los miembros del grupo que no intervengan en el proceso, esto para que puedan reclamar la indemnización que les corresponda según los parámetros establecidos en el punto III y lo que se acredite con los medios probatorios que se decreten y practiquen en el transcurso del proceso.*
4. *Como segunda consecuencia del primer punto, que se condene a los demandados a una reparación simbólica de orden público a nivel nacional, en la cual se integren a los recicladores de oficio en un evento social y se les reconozca la importancia de su trabajo por medio de un acto administrativo formal, recalcando el deber que tiene el Estado de darles un trato igualitario. Todo lo anterior, haciendo énfasis en las madres cabeza de familia y en los adultos mayores que se dedican a este oficio.*
5. *Que se condene en costas a los demandados, y adóptense las disposiciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998*

3 La parte actora radicó la demanda ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

4. El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como demandadas entidades del orden nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y remisión del expediente por competencia por parte del juzgado, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II.CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00600-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En cuanto a los requisitos formales de admisión de la demanda contenidos el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, se observa:

i) En cuanto “*al nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido*”²; en la demanda si bien se allegan los poderes conferidos al doctor Jorge Enrique Cely León y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado se desconoce que esta se encuentre inscrita en el registro nacional de abogados; incumpliendo el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.³ Razón por la cual el grupo actor debe acreditar el cumplimiento de tal exigencia.

ii) En cuanto a “*la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio*”⁴

Se observa que si bien, en el acápite de “*PARTES DEL PROCESO Y CRITERIOS PARA DEFINIR EL GRUPO*” de la demanda se relacionan e identifican los nombres del grupo demandante con su documento de

¹ **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

² Numeral 1 artículo 52 Ley 472 de 1998.

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ Numeral 2 artículo 52 Ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00600-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

identificación, no se relaciona ni especifica su domicilio, debiendo adecuar la demanda en el sentido de indicar las direcciones correspondientes a cada uno de los miembros del grupo demandante.

iii) En cuanto “*al nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido*”⁵;

Se advierte, que si bien se relaciona como parte integrante del grupo demandante y se identifican como tales a la Asociación de Recicladores Unidos por Cundinamarca, y se logra proporcionar los nombres e identificación de las personas jurídicas enunciadas en el numeral 3 literal a “*criterios para definir a las personas jurídicas del grupo*”, no se aporta el certificado de existencia y representación legal o constitución, no se indican sus domicilios, ni poderes conferidos para ejercer la representación e interponer el presente medio de control.

En ese sentido, dada la naturaleza de la acción⁶, y como quiera que el medio de control según lo establece el artículo 46 de la Ley 472 de 1998⁷, se debe ejercer a través de apoderado, se hace necesario que se alleguen los poderes legalmente conferidos por todas y cada una de quienes se encuentran relacionadas e identificadas como demandantes.

iii) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

⁵ Numeral 1 artículo 52 Ley 472 de 1998.

⁶ **ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios

⁷ **ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCIÓN.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00600-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

[...]

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00600-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión

El grupo demandante, no acredita el cumplimiento del deber dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁸, esto es, I) que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. II) si bien relacionan como anexos de la demanda en el numeral 3 “*los documentos relacionados en el acápite de pruebas*” no se encuentran contenidos o adjuntos en el expediente digital los siguientes “*Video: entrevista a la recicladora de oficio “Flor María”, mujer adulta mayor. El cual da cuenta de las condiciones en las que trabajan los recicladores de oficio*”, “*Video: reportaje del reciclador de oficio Juan Carlos Pekopake, hombre en situación de discapacidad, Alcaldía Mayor de Bogotá. El cual da cuenta de las condiciones en las que trabajan los recicladores de oficio*”, “*Video:*

8

“DECRETO 806 DE 2020, “[Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica]”

“[...] **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021 - 00600-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

reportajes recicladores de oficio Barranquilla. Periódico el Heraldó. El cual da cuenta de las condiciones en las que trabajan los recicladores de oficio”.

En ese orden, deben allegarse los documentos que se anuncian y relacionan como pruebas y anexos de la demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demandada presentada por el señor **CARLOS FABIÁN LOAIZA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- Vencido el aludido término, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00682-00
Demandante:	VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **5 de mayo de 2022** a las **2:30pm**, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

OTRAS DISPOSICIONES

1º) Reconocer personería al profesional del derecho Alvin Robin Ramírez Rodríguez, identificado con la C.C. 80.549.329 y la T.P. 211.303 del C.S.J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Transporte, en los términos del poder a él conferido visible a folio 9 del PDF 53 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210077100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TCC APRENDIZAJE 2020
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Unión Temporal TCC APRENDIZAJE 2020 a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las siguientes pretensiones:

- 1). para que el magistrado declare la NULIDAD parcial de la Resolución No.1 -0726 del 9 de Julio de 2020, expedida por el SENA, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. LP – DG – 0003-2020, correspondiente a LA ZONA UNO (1), para prestar los servicios de vigilancia a nivel nacional en las instalaciones del SENA, por cuanto se adjudicó a un proponente (UNIÓN TEMPORAL TWZM 2020) en contravía de las disposiciones contempladas en el Pliego de Condiciones y con violación de disposiciones de la Ley 80/93, tal como se expresa en los hechos de esta demanda.
- 2). Que Como consecuencia de la declaración anterior y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80/93, se declare la NULIDAD ABOSLUTA del Contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado como efecto de la adjudicación de la Licitación Pública No. LP – DG – 0003-2020, correspondiente a LA ZONA UNO (1), y celebrado por el SENA. Con la UNIÓN TEMPORAL TWZM 2020.
- 3). Que se declare que la propuesta más favorable entre las concursantes que cumplían con todos los requisitos de elegibilidad, era la presentada por la UNIÓN TEMPORAL TCC APRENDIZAJE 2020 y debió ocupar el primer puesto en el orden de evaluación, para la zona cuatro, y, en consecuencia,

PROCESO N°:	25000234100020210077100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TCC APRENDIZAJE 2020
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

debió hacerse adjudicación de la Licitación Pública No. No. LP – DG – 0003-2020, correspondiente a LA ZONA UNO (1), y celebrar con el contrato respectivo.

4). Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, Por lo anterior el SENA deberá pagarle a la UNIÓN TEMPORAL TCC APRENDIZAJE 2020 los daños antijurídicos que le fueron causados, entre ellos, las sumas de dinero que hubiera percibido en el caso de haberle sido adjudicado el contrato y permitido ejecutarlo, a lo que tuvo legítimo derecho, en razón de la utilidad presupuestada por la suma de TRES MIL MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.967.760.929M/C) o la que resulte probada; debidamente actualizada.

5) Que respecto de la suma actualizada se calculen los intereses a que hace referencia el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 o, subsidiariamente, los intereses que sean decretados por el juez. Para el efecto anterior, se tomará el período que corre entre el 9 de julio de 2020, fecha en la cual se adjudicó el contrato y el momento en el cual se de efectivo cumplimiento a la providencia con la que concluye el proceso al cual da lugar esta acción.

6.) Que se condene al SENA, a pagar todas las costas del proceso y las agencias en derecho.

7) Que el SENA, es responsable de los daños de toda índole imputables a su conducta omisiva, sufridos por el contratista por no haber sido adjudicatario.

8) En caso de no prosperar ninguna de las pretensiones principales y subsidiarias solicito se dicte fallo en abstracto contra la entidad demandada SENA y a favor de la UNIÓN TEMPORAL demandante, para que, mediante incidente, se regule y defina el quantum, en el respectivo fallo.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución a través de la cuál se adjudicó la licitación pública No. LP – DG – 0003-2020 correspondiente a LA ZONA UNO (1) para prestar los servicios de vigilancia a nivel nacional en las instalaciones del SENA, y en consecuencia se ordene el reconocimiento de \$ \$3.967.760.929 millones de pesos a favor de la demandante por los daños antijurídicos causados al no poder percibir la suma de dinero indicada en caso de haberle sido adjudicado el contrato y permitir ejecutarlo.

2.El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ordenó la remisión por competencia del asunto a este Tribunal en aplicación del artículo 156 del CPACA, al evidenciar que en la ciudad de Bogotá se

PROCESO N°:	25000234100020210077100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TCC APRENDIZAJE 2020
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

expidió el acto administrativo demandado y se encuentran las sedes de la demandante, según el certificado de existencia y representación, y de la demandada.

2. CONSIDERACIONES.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia, las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la Resolución No. 1 -0726 del 9 de Julio de 2020 en la cuál se adjudicó la Licitación Pública No. LP – DG – 0003-2020 correspondiente a LA ZONA UNO (1) para prestar los servicios de vigilancia a nivel nacional en las instalaciones del SENA, siendo este un asunto de índole contractual.

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	25000234100020210077100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TCC APRENDIZAJE 2020
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00808-00
Demandante:	STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentado por la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otro, invocando la protección del derecho al goce de un ambiente sano.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 16 de julio de 2021 declaró falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 22 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la demandante corregirla, en el sentido de aportar las constancias

¹ PDF No. 08 auto inadmisorio del expediente electrónico.

correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante las cuales solicitó a las accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo vulnerado, y allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos ante estas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Subsanados los errores anotados por el despacho, mediante memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 1 de octubre de 2021² y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y el cual resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de esa Ley.

4º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional lo siguiente:

² PDF No. 09 actor subsana demanda del expediente electrónico.

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2021-00808-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la sociedad Sterling & Lawyers – Consulting International contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otro, por las declaraciones de iniciar aspersiones con glifosato como forma de erradicación de cultivos ilícitos en el Departamento del Cauca, vulnerando de esta forma los derechos colectivos, como es el de vivir dentro de un ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, en conexidad con los derechos a la vida y a la salud (artículos 11 y 49 de la Constitución Política).

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo cuya vulneración se alega, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00834-00

ACCIONANTE: MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS

**ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO IDU Y OTRO**

**MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
CONTROL: A UN GRUPO**

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo accionante, en síntesis consecuencia de la indebida ejecución del contrato N° 1539 de diciembre 27 de 2008, cuyo objeto corresponde a “*LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C –GRUPO- GRUPO 3*”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

DECLARATIVAS

1. Se Declare que las entidades demandadas, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009, han incurrido en fallas del servicio ocasionadas en virtud de la ejecución de la ejecución de la “CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C”, en el sector de “La Playa”.
2. Se Declare que como consecuencia de esa falla en el servicio se originaron daños y perjuicios a los miembros de la comunidad en el sector denominado “**La Playa**” y que fueron relacionados en el acápite denominado “**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**”, los cuales, fungen como demandantes y son representados en su vocería por la señora Martha Irene castillo Mateus.
3. Se Declare que las entidades demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009, son responsables extracontractualmente de los daños causados al grupo.

CONDENATORIAS

Perjuicios materiales:

Es de advertir que de acuerdo a las profesiones de cada uno de los integrantes denominado “GRUPO SECTOR LA PLAYA”, he considerado dividir las 80 personas que integran esta comunidad, en dos grupos un grupo que denominaremos “empresarios” y otro “trabajadores informales”, para lo cual se anexara unos cuadros o tablas en las que se relacionaran los valores a reclamar por parte de los aquí demandantes pertinentes al grupo de personas referidos.

En ese orden de ideas, entonces solicito que se hagan las siguientes condenas:

Se condene a las demandadas, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009. A título de indemnización de perjuicios, al pago del lucro cesante a favor de los miembros de la comunidad en el sector denominado “La Playa” y que, fueron relacionados en el acápite denominado “IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES”, los cuales, fungen como demandantes y son representados en su vocería por la señora MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS, a los que denominé como grupo de “empresarios”, conforme aparece en el siguiente cuadro. [...]

1. Se condene a las demandadas, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009, a TITULO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, AL PAGO DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EN EL SECTOR DENOMINADO “La Playa”, y que, fueron relacionados en el acápite denominado “IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES”, los cuales, fungen como demandantes y son representados en su vocería por la señora MARTHA IRENE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CASTILLO MATEUS, a los que denominé como grupo de “trabajadores informales”, conforme aparece en el siguiente cuadro. (...)

Debo advertir, que si bien es cierto, cada una de las personas que conforman el grupo de trabajadores informales, desarrollan varios oficios y actividades mercantiles, devengando diferentes ingresos mensuales, sin embargo, con base en la misma informalidad, como se desarrollan sus negocios, no es factible probar la cantidad exacta de esos ingresos que dejaron de percibir, desde la ocurrencia de hecho dañino hasta la fecha.

En consecuencia nos permitimos recurrir al principio de que todo trabajador informal devenga cuanto menos un salario mínimo mensual vigente, para su subsistencia y el de su grupo de familiar que le permite vivir dignamente como una familia en nuestro ámbito social.

2. los valores que se llegaren a fijar, deberán ser indexados, de conformidad con lo establecido legalmente.

Perjuicios inmateriales:

1. Se condene a las demandadas, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009, a título de indemnización, al pago de los perjuicios morales en favor de los miembros de la comunidad en el sector denominado “La Playa” y que fueron relacionados en el acápite denominado IDENTIFICACIÓN DE LA PARTES”, los cuales, fungen como demandantes y son representados en su vocería por la señora “MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS; esto es, al pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100S.M.L.M.V, para cada uno de los integrantes del referido grupo, por el dolor, la frustración, el desconcierto y la zozobra, que generó el hecho, de perder de la noche a la mañana, la fuente de ingreso que sustentaba económicamente a dicho integrante y su grupo familiar, y dejar de ejercer una actividad que se venía desarrollando por más de treinta (30) años que conllevó al acaecimiento abrupto del proyecto de vida de estos mismos, que un futuro digno de vida para aquellos.

[..]”

2. El valor que se llegare a fijar, deberá ser indexado, de conformidad con lo establecido legalmente.

OTRAS PRETENSIONES:

1 Que se condene en costas a los demandados.

3. Las que, a consideración del honorable magistrado que le corresponda el asunto, consideren pertinentes atendiendo a las facultades ultra y/o extra petita legalmente determinadas.

[..]”

La parte actora radicó la demanda ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al estar vinculadas como demandadas entidades del orden nacional como es **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y remisión del expediente por competencia por parte del juzgado, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

En cuanto a los requisitos formales de admisión de la demanda contenidos el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, se observa:

1) En cuanto *“al nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”*²;

Respecto al cumplimiento de este requisito, el Despacho encuentra, que en la demanda si bien se allega el poder conferido al doctor Iván Darío

¹ **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

² Numeral 1 artículo 52 Ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Blanco Rojas por la señora Martha Irene Castillo Mateus y se indica expresamente *“para que en nombre y representación de todo el grupo de personas denominado Grupo del sector “La Playa”, del cual, soy integrante y actúo como vocera del mismos, formule y leve hasta su culminación Acción de grupo”*. Dada la naturaleza de la acción³, y como quiera que el medio de control según lo establece el artículo 46 de la Ley 472 de 1998⁴, se debe ejercer a través de apoderado, se hace necesario que se alleguen los poderes legalmente conferidos por todas y cada una de las personas naturales que se encuentran relacionadas e identificadas como demandantes en el acápite de *“IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES”*.

2) Los artículos 84 y 85 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevén que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso⁵. El Despacho

³ **ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios

⁴ **ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCIÓN.** Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité

⁵ **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

advierte que con la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER**, incumpliendo con ello el requisito que establece la norma, razón por la que se requiere que se allegue el citado documento.

3) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

“[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]”

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...]

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión

El grupo demandante, no acredita el cumplimiento del deber dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶, esto es, I)

6

“DECRETO 806 DE 2020, “[Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica]”

“[...] **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00834-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. II) si bien relacionan en el acápite “*G RELACIÓN PROBATORIA Y ANEXOS*” no se encuentran contenidos o adjuntos en el expediente digital los contenidos en los numerales 1, 2,8,9,10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21, 22, 23, 25.

En ese orden, deben allegarse los documentos que se anuncian y relacionan como pruebas y anexos de la demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demandada presentada por el señor **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO.- Vencido el aludido término, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210085800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO DOTACIÓN CAR
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Consortio dotación CAR a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare nulidad total del siguiente acto administrativo definitivo: RESOLUCIÓN No. 61 (5 de abril de 2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. 20 DE 2020, CUYO OBJETO CORRESPONDE A: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA ANÁLISIS DE MUESTRAS PROVENIENTES DE LA CUENCA DEL RIO BOGOTÁ JUNTO CON LAS DEMÁS CUENCAS PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN CAR", GRUPO I - EQUIPOS PARA ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO Y ÓPTICOS", totalmente teniendo en cuenta que dicho acto administrativo es el que materializa el actuar irregular de la DEMANDADA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, reconozca y pague, la reparación integral de los perjuicios materiales ocasionados a título de indemnización, la suma que se tasa en MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$ 1.405.413.421.00) por lo dejado de percibir como utilidad esperada en la ejecución del contrato resultante, en caso de haber realizado una adjudicación en derecho a mis defendidos.

QUINTA: Que LA DEMANDADA cancele a EL DEMANDANTE el valor de los intereses del pago del contrato generado a partir de la fecha de pago establecida en el contrato, establecida los pliegos de condiciones del PROCESO DE

PROCESO N°:	25000234100020210085800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO DOTACIÓN CAR
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. 20 DE 2020, GRUPO I - EQUIPOS PARA ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO Y ÓPTICOS.

SEXTA: Que LA DEMANDADA cancele a EL DEMANDANTE a título de la posición equivalente a la seriedad de los ofrecimientos el valor del diez por ciento (10%) del valor total del presupuesto oficial en el que LA DEMANDADA estableció en los estudios previos del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. 20 DE 2020, GRUPO I - EQUIPOS PARA ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO Y ÓPTICOS, que EL DEMANDANTE aseguró mediante una póliza de seriedad con una compañía aseguradora, para la presentación de sus ofrecimientos, a título de pena por la indebida evaluación de ofertas, la aplicación errónea de las normas del estatuto de contratación y las reglas que disciplinan la licitación que LA DEMANDADA misma diseñó, y la inaplicación del precedente jurisdiccional al la situación expuesta por los oferentes que se disputaban el derecho a la adjudicación.

SÉPTIMA: Que LA DEMANDADA cancele a EL DEMANDANTE los valores pretendidos, debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha de esta solicitud o desde el momento en que se causaron, hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de los mismos, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE aplicando la fórmula reconocida por el Consejo de Estado.

OCTAVA: Que se condene a la demanda al pago de la asesoría legal que el demandante prometió pagar a una compañía de defensa judicial, para la defensa de sus intereses en la jurisdicción administrativa, cuando se debatía la admisibilidad o no de la oferta, previo a la declaratoria de desierto.

NOVENA: Que se condene a LA DEMANDADA a las demás sumas de dinero a la que tenga derecho y que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico, en virtud del desconocimiento de su derecho a la adjudicación, por ser la mejor oferta dentro del proceso de selección de contratista.

DECIMA: Que se compulsen copias a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que investigue, si existieron elementos que configuren violación del régimen de competencia económica, por parte de la demandada, o lo oferentes del ARTILAB S.A. y KASSEL GROUP SAS o todos los anteriores.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 61 de 5 de abril de 2021 por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial no. 20 de 2020 cuyo objeto corresponde a: *“suministro e instalación de equipos especializados para análisis de muestras provenientes de la cuenca del río Bogotá junto con las demás cuencas pertenecientes a la jurisdicción car, grupo i - equipos para análisis físicoquímico y ópticos”*, y en consecuencia se ordene el reconocimiento de \$1.405.413.421 millones de pesos a favor de la demandante por lo que se dejó de percibir en caso de adjudicar el contrato.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020210085800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO DOTACIÓN CAR
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 61 de 5 de abril de 2021 por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial no. 20 de 2020 cuyo objeto corresponde a: *“suministro e instalación de equipos especializados para análisis de muestras provenientes de la cuenca del río Bogotá junto con las demás cuencas pertenecientes a la jurisdicción car”, grupo i - equipos para análisis fisicoquímico y ópticos*”, siendo este un asunto de índole contractual.

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE:

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	25000234100020210085800
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO DOTACIÓN CAR
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinticinco de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-01009-00
Demandante:	SOCIEDAD COLBANK E INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Previamente a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 12 de noviembre de 2021, y en atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, dada la prioridad que este tiene, el Despacho dispone:

De la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de las sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda, por secretaría **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 208, 209, numeral 1, y 210 de la Ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula sobre las nulidades e incidentes y oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), norma esta aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en el artículo 30 de la ley 393 de 1997¹ y a su vez con lo preceptuado en el artículo 306 del CPACA.

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

¹ El artículo 30 de la Ley 393 de 1997 consagra, en relación los aspectos no regulados en ella, la remisión legal a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la presente acción.

Expediente 25000-23-41-000-2020-01009-00
Actor: Sociedad Colbank e Inversiones López Piñeros Ltda
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-00031-00
Accionante:	JOSÉ MARÍA RICAURTE ROSERO Y OTROS
Accionado:	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores JOSÉ MARÍA RICAURTE ROSERO Y OTROS , actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, a su juicio en síntesis por las acciones realizadas por la Central de Inversiones SA CISA, entre estas la puesta en venta del Parque Santa Matilde y Ciudad Montes ubicado en el espacio público de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

[...]

1. *Reconocer la zona verde de 5.500 metros cuadrados ubicado en la calle 10 Sur N° 35 A 62 del barrio Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá*

- como un verdadero parque, por ser un escenario totalmente verde, con un ecosistema de flora y fauna, con una dotación pública y privada, con una rehabilitación y mantenimiento público y comunal y de uso permanente por más de cincuenta (50) años por todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, en actividades de recreación, esparcimiento y deporte de acuerdo al principio de confianza legítima, principio de buena fe, acto propio y derecho al espacio público.*
2. *Solicito el amparo de los derechos colectivos de la comunidad de los barrios Santa Matilde y Ciudad Montes I sector de la Localidad de Puente Aranda y en general de todos los ciudadanos de la ciudad de Bogotá, al goce y disfrute de un ambiente sano, derechos al espacio público, protección de un ecosistema, garantizar la recreación, deporte y esparcimiento de niños, jóvenes, la permanencia de este filtro natural frente a la contaminación industrial y que genera el transporte público y privado.*
 3. *Ordenar a CENTRAL INVERSIONES S,A (CISA) se abstenga de publicitar y vender el parque y/o zona verde ubicado en la calle 10 Sur N° 35 a 62 del barrio Santa Matilde y Ciudad Montes primer sector de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.*
 4. *Permitir que la comunidad siga conservando este parque o espacio verde a su favor en beneficio de su salud física y psicológica mediante la interacción armónica con este ecosistema.*
 5. *Ordenar a CISA S.A. entregar este parque en calidad de donación al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Distrito Capital (DADEP) en favor exclusiva de la comunidad y/o de todos los habitantes de la ciudad de Bogotá, que permita su desarrollo oficial como parque, para una mejor dotación oficial y comunal, en beneficio de su ecosistema y su interacción humana en favor de su salud física y psicológica.*
 6. *Ordenar a CISA, dejar de vandalizar el parque y no despojarnos del mobiliario público y comunal que se encuentra ahí desde tiempos inmemoriales en pro de la recreación y esparcimiento de todos los ciudadanos de la ciudad de Bogotá.*
 7. *Ordenar a CISA S.A, cesar la amenaza constante de un vigilante que periódicamente para por el parque tomando fotos e intimidando a la comunidad sin saber su propósito.*
- [...]"*

2. La parte actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá.

El juez de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al advertir que la entidad demandada es del orden nacional, razón por la que ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración anterior y la posterior remisión del expediente por parte del juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá por carecer de competencia para su conocimiento, el

Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e

intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante la entidad aquí demandada, con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndoles en todo caso, que tale reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

De igual manera, debe precisar la Despacho si considera que los derechos colectivos se consideran vulnerados por las acciones u omisiones de las entidades que relaciona en el numeral 14 (solicitud de vinculación de terceros interesados) y de ser así acreditar el requisito de procedibilidad frente a las mismas.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

*[...]
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00031-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE Y OTROS
DEMANDADO: CENTRAL CISA S.A Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

*todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]"*

Por su parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

"[...]"

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]"
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00031-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE Y OTROS
DEMANDADO: CENTRAL CISA S.A Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte frente a las pruebas que pretende hacer valer, que los actores populares no adjuntan con la demanda los anexos que relacionan en el numeral 1 del acápite de pruebas del escrito de demanda, por lo que debe proceder a allegarlos.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por el señor **JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **NÉSTOR JOSÉ MARÍA RICAURTE Y OTROS**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

CUARTO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00005-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS
DEMANDADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00005-00
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

“[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 28 de febrero de 2022, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

***“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00005-00
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 17 de febrero de 2022, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

¹ “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00005-00
DEMANDANTE: ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ÁNGEL RODRIGO PÉREZ LEMUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00033-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 28), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado las impugnaciones interpuestas por la parte accionante el 23 de marzo de 2022 (archivo 27), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 2 de marzo de 2022 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00073-00
DEMANDANTE:	ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por el señor **ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ** contra el **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitando el cumplimiento de: i) los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia; ii) el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; iii) los artículos 5.º y 42 de la Ley 1709 de 2014; iv) las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00073-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Resoluciones Inpec núms. 7302 de 2006 y 4558 de 2009; y v) la acción de tutela 2021-141 del Juzgado (38) Penal del Circuito.

II. CONSIDERACIONES.

2. Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

“[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00073-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00073-00
 PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

*es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]*¹

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]*².

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00073-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

normativa que considera incumplida por parte de contra del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,³ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ** contra el **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00073-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ALQUIVER POLANÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00162-00
Parte demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Parte demandada:	MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, ACTO DE NOMBRAMIENTO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA INSTANCIA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 28 de febrero de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) El 28 de febrero de 2022 la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de la señora Manuela González Velásquez, contenido en el Decreto 045 de fecha 17 de enero de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

2) Como pretensiones solicitó lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 045 de fecha 17 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

3) Entre las pruebas documentales aportadas, la parte actora indicó que allegaba copia del acto acusado, así como:

"2. Constancia de publicación del Decreto 045 de 17 de enero de 2022 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

2. (sic) Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 9 de febrero del año 2022."

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia.

Al respecto, se resalta que el mencionado requisito es fundamental para efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En lo particular, se observa que la parte demandante en el escrito de demanda refirió un enlace o *link* de la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y, adicionalmente, entre

Expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

los documentos anexos como pruebas aportó una captura de pantalla en el que aparece publicado el Decreto demandado.

Sin embargo, no obra constancia de la fecha de publicación en la página *web* de la entidad y, tampoco manifestación alguna conforme a lo estipulado en el referido artículo 166 *ibidem*, que permita realizar el conteo de la caducidad en el este medio de control.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Expediente 25000-23-41-000-2022-00162-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200168-00
Demandante:	JAIME DEVIA DÍAZ
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el señor Jaime Devia Díaz, quien obra en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio del Trabajo, con el fin de que se diera cumplimiento a varias normas.

El proceso fue repartido el 17 de febrero de 2022, al Juzgado Séptimo (7o.) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

En auto de 18 de febrero de 2022, el Juzgado Séptimo (7o.) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para su reparto.

El proceso fue repartido a este Despacho el 28 de febrero de 2022.

En providencia de 2 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara en los siguientes sentidos.

Indicar de manera clara las normas que estimaba incumplidas y especificar los artículos de las mismas.

Adecuar las pretensiones del medio de control, en los términos del artículo 1 de la Ley 393 de 1997.

Acreditar el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo prevé inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se concedió al actor el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 8 de marzo de 2022.

En escrito radicado a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2022, el actor presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho el 17 de marzo de 2022.

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

Requisitos de la demanda de acción de cumplimiento.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Estudio de la subsanación.

La demanda se rechazará porque no fue subsanada en la forma indicada por el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) En cuanto a la claridad de las normas incumplidas y sus artículos; así como la adecuación de las pretensiones al medio de control.

En el escrito de subsanación de la demanda, acápite 8, se lee: “8. *Normas con fuerza de Ley y actos administrativos incumplidos por los accionados en su función pública de regulador*”; en dicho acápite se indicaron las normas con respecto a las cuales el actor exige su cumplimiento.

Igualmente, en el capítulo de pretensiones, se indicaron unas pretensiones que corresponden al medio de control de cumplimiento.

“

PRETENSIONES:

Por todo lo expuesto, bajo el ARTICULO 15. CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la L.393/1997. En desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la Ley o Acto Administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas, solicito se reconozcan las siguientes:

1. Por favor se acojan las tesis aquí expuestas
2. Ordenar el cumplimiento de la obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el artículo 2.2.1.7.4 del D.1595/2015 que conmina al cumplimiento de las buenas prácticas regulatorias y den cumplimiento al párrafo transitorio de este artículo por tratarse la resolución 1409 de un Reglamento Técnico.
3. Se ordene el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.4 B
4. Se ordene a los accionados el cumplimiento con lo establecido en el decreto 1595 del 2015 en los numerales relacionados en el numeral 8 de esta acción de cumplimiento, y el cumplimiento de la ley 170 de 1994 correspondientes a los aspectos del anexo sobre obstáculos técnicos al comercio expresados en el numeral 8 de esta acción de cumplimiento, a fin que los accionados den cumplimiento de estas normas con fuerza de ley en la resolución 1409 de 2012 y su proyecto de modificación o modificaciones actual resolución 4272 de 2021.”.

Por lo expuesto, se entiende subsanado este defecto.

(ii) En cuanto a la acreditación del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, establece.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sobre el particular, no se observa pronunciamiento alguno de la parte demandante en el escrito de subsanación.

En consecuencia, no se entiende subsanado el defecto en mención.

Por lo tanto, la Sala rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor **JAIME DEVIA DÍAZ** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Exp. No. 250002341000202200168-00
Demandante: Jaime Devia Díaz
Medio de control de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado ponente:	
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00176-00
Parte demandante:	MARÍA ALEJANDRA CORTÉS RAMÍREZ
Parte demandada:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL, PRIMERA INSTANCIA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 1° de marzo de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2022 la señora María Alejandra Cortés Ramírez, actuando en nombre propio, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot.

Una vez efectuado el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, despacho al cual ingresó el expediente mediante informe del 24 de enero de 2022.

El referido Juzgado mediante providencia del 10 de febrero de 2022, dispuso la remisión por competencia del expediente al Tribunal

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00176-00
Medio de control: nulidad electoral, primera instancia
Asunto: Inadmite*

Administrativo de Cundinamarca, por el factor funcional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011¹, el cual contempla:

"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento."

Ello, sin la modificación establecida con la Ley 2080 de 2021, en tanto que para efectos de las competencias quedó prorrogada la vigencia de esta última para las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley, es decir para aquellas promovidas después del 25 de enero de 2022.

Por tanto, la decisión se adoptó sin la modificación de la mencionada norma, pues la demanda se presentó el 17 de enero de 2022.

En la mencionada providencia se indicó lo siguiente:

"Por lo anterior, una vez revisada la población del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con la información que obra en la página web oficial del Municipio (teniendo en cuenta que consultada el sitio web del DANE no reposa dicha información) se evidencia que cuenta con «150.178 habitantes (según estadísticas del DANE para el año 2005)»¹¹, por lo que la población registrada es superior a los setenta mil (70.000) habitantes, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del sub iudice, la cual radica en los Tribunales Administrativos al tenor de lo consagrado en el numeral 9° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-original-..."

¹ «Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.»

Expediente 25000-23-41-000-2022-00176-00
Medio de control: nulidad electoral, primera instancia
Asunto: Inadmite

Luego de efectuado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia a este Despacho, de conformidad con el acta individual de reparto del 28 de febrero de 2022 y del informe secretarial de ingreso al despacho del 1º de marzo de la misma anualidad.

Por lo que, el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

2) Adicional a lo anterior, se observa que con la demanda de la referencia, la parte demandante pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del DECRETO No. 002 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2020, expedido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante el cual se nombra a DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 11.224.975, en el cargo de Gerente de las Empresas de Servicios Municipal y Regionales (Ser Regionales) según códigos y grados entidad descentralizada de la Alcaldía Municipal de Girardot.

SEGUNDA: Que se OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se estudie la conducta del señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA en su calidad de Alcalde del Municipio de Girardot, con el fin de establecer si se configura falta disciplinaria alguna por parte de él, al haberse designado como Gerente de las EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00176-00
Medio de control: nulidad electoral, primera instancia
Asunto: Inadmite*

REGIONALES -SER REGIONALES-, al señor Deivis Fernández Aguirre a pesar de que no cumplía con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

TERCERA: Que se OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se estudie la conducta del señor DEIVIS FERNÁNDEZ AGUIRRE en su calidad de Gerente General de Ser Regionales, con el fin de establecer si se configura falta disciplinaria alguna por parte de él, al haberse posesionado y aceptado el cargo como Gerente de las EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-, a pesar de que no cumplía con los requisitos para desempeñar dicho cargo.

CUARTA: En su oportunidad procesal, que se condene al demandado(a) al pago de las costas del proceso."

Ahora bien, se advierte que la demanda fue promovida bajo el medio de control de nulidad simple conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así, en la demanda se indicó que el acto acusado correspondía la Decreto 002 del 1º de enero de 2020, mediante el cual, el alcalde del municipio de Girardot, decretó:

"Artículo primero: Nombrar a DEIVIS FERNANDEZ AGUIRRE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 11.224.975, en el cargo de Gerente de las Empresas de Servicios Municipales y regionales (Ser Regionales) según código y grados entidad descentralizada de la Alcaldía Municipal de Girardot.

Artículo Segundo: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Girardot, el primero (1) de enero de Dos Mil Veinte (2020)."

De manera que, se encuentra que la parte demandante sustentó las pretensiones, los hechos u omisiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, la petición de las pruebas que pretendía hacer valer y los anexos correspondientes,

así como la solicitud de suspensión provisional, basada en que la demanda era de nulidad simple en contra de la mencionada resolución.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en consonancia con el medio de control de nulidad electoral, en los siguientes aspectos:

- **Adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en la parte motiva, para lo cual deberá atender también a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pretensiones segunda y tercera del escrito de demanda.
- **Expresar** con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y precisa el acto administrativo demandado.
- **Aclarar** y **establecer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- **Indicar** los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación de conformidad con lo anterior.
- **Precisar** la petición de las pruebas que pretende hacer valer.
- **Aportar** entre los anexos correspondientes las constancias de publicación del decreto demandado, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.
- **Ajustar, precisar y sustentar** debidamente y conforme a lo demandado y al medio de control de nulidad electoral, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, que fue pedida con la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 162², 166³ y 229 y siguientes del capítulo XI⁴ del título V de la Ley 1437 de 2011, aplicables

² Requisitos de la demanda.

³ Anexos de la demanda.

⁴ Medidas cautelares.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00176-00
Medio de control: nulidad electoral, primera instancia
Asunto: Inadmite

por remisión del artículo 296⁵ *ibidem*, en consonancia con lo estipulado en los artículos 139⁶ y 275 y siguientes⁷ del Título VIII *ibidem*.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Aspectos no regulados.

⁶ Medio de control de nulidad electoral.

⁷ Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de nulidad electoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00179-00
Parte demandante: LUIS GONZALO DUARTE VARÓN
Parte demandada: ACTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO PARA EL PERIODO 2021-2023
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, PRIMERA INSTANCIA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 1º de marzo de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

1) El 14 de enero de 2022 el señor Luis Gonzalo Duarte Varón presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de los integrantes de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

2) Como pretensiones solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA relacionados con la

¹ La solicitud de medida provisional se presentó en escrito separado.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00179-00
Medio de control: nulidad electoral, primera instancia
Asunto: Inadmite

elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Colombia por violar la Constitución Política y la Ley, PROTOCOLO DE PARTICIPACION Resolución 1668 de 2.020 en su numeral e) artículo 22, debido a que la señora GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITAN fue condenada por el delito de ABUSO DE CONFIANZA el día 16 de febrero de 2.009 por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: *Se declare la NULIDAD DE LA ELECCION DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos de elegir y ser elegidos a más de diez Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos – O.D.V. violando la Constitución Política, Ley, Protocolo de participación, Resolución 1668 de 2.020, artículo 22 numeral e).*

TERCERO: *En consecuencia, de dicha NULIDAD ELECTORAL de los ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA a cargo del doctor CARLOS CAMARGOS ASSIS se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el PROTOCOLO DE PARTICIPACION Resolución 1668 de 2.020 en el artículo 22 numeral e).*

Artículo 22. Requisitos para ser Miembros en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. Quien aspire a ser elegido representante en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá cumplir los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público: ... e) No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, con excepción de delitos políticos o culposos.

CUARTO: *Se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que hayan sido expedidos en relación con la elección DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO por parte de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION ADMINISTRATIVA A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO a cargo de RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, se proceda y se le ordene a los Representantes de estas Instituciones Publicas llevar a cabo una convocatoria transparente, imparcial que no atente contra la MORALIDAD PUBLICA frente al fraude electoral ocurrido el día martes 14 de Diciembre de 2.021.*

QUINTO: *Que se declare la NULIDAD DE LA ELECCION DE LA SEÑORA GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITAN por encontrarse inhabilitada para participar por encontrarse condenada por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA."*

3) En escrito separado, la parte actora solicitó la "...suspensión provisional del acto administrativo por el cual se declaró la elección de la nueva mesa nacional de participación efectiva de víctimas del conflicto armado."

4) Una vez efectuado el reparto inicial, correspondió el conocimiento a la Sección Quinta del Consejo de estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, la cual mediante providencia del 9 de febrero de 2022, ordenó la remisión de inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a las modificaciones introducidas en materia de competencia por el artículo 28 de la Ley 2080

de 2021, particularmente al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

"5. Si bien, la demanda objeto del presente pronunciamiento fue presentada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 en materia de competencia, no puede pasarse por alto que con fundamento en ella y contra el mismo acto de elección, las controversias judiciales contra las designaciones de la Mesa Nacional de Víctimas pasaron de ser de única a dos instancias, lo que constituye una ampliación de las garantías otorgadas a los sujetos procesales.

6. Además, al revisar el contenido de la demanda 2022-00015-00, es decir, la remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que está dirigida contra el mismo acto de elección que la 2022-00008-00 objeto de estudio en esta oportunidad. Además, se observa los libelos genitores correspondientes a los anteriores procesos comparten algunos motivos de inconformidad, como la existencia de tarjetas previamente marcadas para ejercer el voto y la falta de transparencia en el escrutinio.

7. Por la anterior circunstancia y a la luz del principio a la igualdad, resultaría discriminatorio que el presente asunto se tramitara únicamente ante el Consejo de Estado bajo la aplicación del artículo 149.14 de la Ley 1437 de 2011 como venía ocurriendo, y otros como el 2022-00015-00, en virtud de las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 tengan la posibilidad de adelantarse primero ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y posteriormente ante el Máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, a pesar de que se trata de controversias contra la misma decisión y con fundamento en similares motivos de inconformidad.

8. Añádase a lo expuesto, que si el proceso de la referencia continúa en única instancia ante esta corporación y otros como el 2022-00015-00 siguieran su trámite en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, además de constituir una circunstancia que tiene dos jueces diferentes estudiando una misma causa, podría significar la existencia de decisiones contradictorias, lo que también representa un riesgo para la garantía del derecho a la igualdad."

5) Una vez realizado el segundo reparto, el expediente correspondió a este Despacho; de manera que, procederá a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) En cuanto a las partes y su designación, el demandante señaló como demandadas a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la señora Giomar

Patricia Riveros Gaitán y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

No obstante, no se explicó la incidencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021 2023.

Lo anterior, por cuanto en el concepto de la violación se mencionó que "[l]a Defensoría del Pueblo de Colombia violó el PROTOCOLO DE PARTICIPACION RESOLUCION 1668 DE 2.020 en su artículo 22 numera[l] e)"; sin embargo, de las demás entidades demandadas no se precisó en qué consistió la vulneración por parte de estas.

2) Revisadas las pretensiones, se advierte que la parte demandante no expresó con precisión y claridad lo que se pretende, pues no determinó de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, ya que de manera genérica se señaló como tales a los expedidos por la Defensoría del Pueblo y de la aludida Unidad Administrativa, pero no detalló ni los identificó de manera específica con número, fecha de expedición y tampoco refirió algún otro dato que permita la identificación plena de las decisión que pretende acusar.

3) En lo relacionado con el concepto de violación, la parte demandante señaló que la demanda se fundamenta en la causal de nulidad electoral del numeral 5° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, esto es, la relacionada a cuando se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Para ello, la parte actora mencionó que la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán fue condenada por el delito de abuso de confianza el 16 de febrero de 2009.

Sin embargo, el demandante omitió explicar las razones por las cuales considera que tal hecho vicia de nulidad su elección en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021 2023; así como, la transgresión de las normas invocadas como violadas por parte de las demás entidades demandadas.

4) A su vez, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 *ibidem*, el cual consiste en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a los integrantes de la parte demandada.

5) Copia de los actos acusados y constancia de notificación:

Conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar, los cuales además de no identificarse plenamente tampoco fueron aportados con la demanda.

Así mismo, deberá allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00179-00
Medio de control: nulidad electoral, primera instancia
Asunto: Inadmite

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**
RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00188-00
Demandante:	HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 7 de marzo de 2022 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora corrigiera los defectos allí indicados, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en tanto que, con el escrito de demanda presentado por el señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández, no se anexó copia de la prueba de la renuencia y la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) En efecto, dicho auto se notificó el día 11 de marzo de 2022 a la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de la demanda y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 16 de esos mismos mes y año, y finalizó al día siguiente.

3) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal manifestó subsanar la demanda y anexó al escrito de subsanación una solicitud previa realizada al Director General de la Agencia Nacional de Tierras con fecha 22 de octubre de 2021, radicada ante la entidad el 14 de enero de 2022, identificada con el número 20226200016022. Sin embargo, **no allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020**, por lo que no subsanó en su totalidad los aspectos que fueron ordenados en el auto de 7 de marzo de 2022.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Hugo Humberto Rodríguez Hernández.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00191-00
Parte demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Parte demandada: ACTO DE NOMBRAMIENTO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, JAIME ANDRÉS DÍAZ
SILVA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 2 de marzo de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) De conformidad con el acta individual de reparto del 2 de marzo de 2022, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento del señor Jaime Andrés Díaz Silva, contenido en el Decreto 090 del 24 de enero de 2022, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2) Como pretensiones solicitó lo siguiente:

Expediente 25000-23-41-000-2022-00191-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

"Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 090 del 24 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'026.277.805 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte."

3) Entre las pruebas documentales aportadas, la parte actora indicó que allegaba:

"1. Copia del decreto 090 del 24 de enero de 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra con carácter provisional al Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA, como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada General de Colombia ante el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que fue publicado en el diario oficial 51.927 páginas 1 y 2 de la misma fecha.

..."

En consonancia con lo anterior, en el acápite de anexos señaló la copia de la cédula de la demandante y su tarjeta profesional, copia del decreto demandado y sendas peticiones, mas no incluyó entre ellos la constancia de la publicación del acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos del contenido de la demanda, dentro de los cuales, se encuentra la designación de las partes y sus representantes.

En lo particular, se observa que la parte demandante no determinó con claridad y especificidad los integrantes de la parte pasiva de su demanda, puesto que señaló como único demandado al Ministerio de relaciones Exteriores, mientras que sobre quién recayó el nombramiento acusado, el señor Jaime Andrés Díaz Silva, lo refirió como "Tercero Interesado Directo".

No obstante, la calidad de procesal de tercero con interés no es la que corresponde a un integrante del extremo pasivo, pues precisamente el señor Díaz Silva es el destinatario del nombramiento demandado y, las consecuencias de una eventual nulidad de dicha decisión le afectarían de manera directa.

De manera, que la parte actora deberá determinar con precisión y claridad la calidad procesal del señor Jaime Andrés Díaz Silva, como integrante de la parte pasiva de la demanda.

2) El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia.

Al respecto, se resalta que el mencionado requisito es fundamental para efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En lo particular, se observa que la parte demandante en el escrito de demanda hizo referencia en el acápite de “pruebas y anexos” a que el acto acusado fue publicado en el Diario Oficial 51.927, páginas 1 y 2 de la misma fecha.

No obstante, más adelante en el aparte de “anexos” de la demanda no enlistó la constancia de dicha publicación.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar la constancia de la publicación del acto demandado, que permita realizar el conteo de la caducidad en el este medio de control, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 166 *ibidem*.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00191-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00208-00
Demandante:	MARICELA BERNAL
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Maricela Bernal.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 7 de marzo de 2022 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora corrigiera el defecto allí indicado, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en tanto que, con el escrito de demanda presentado por la señora Maricela Bernal, no se allegó la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) En efecto, dicho auto se notificó el día 11 de marzo de 2022 a la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de la demanda y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 16 de esos mismos mes y año, y finalizó al día siguiente.

3) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal manifestó subsanar la demanda y anexó al escrito de subsanación nuevamente la solicitud previa realizada al Director General de la Agencia Nacional de Tierras, radicada ante la entidad el 24 de enero de 2022 e identificada con el número 20226200040012 (escrito de renuencia). Sin embargo, **no allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020**, por lo que no subsanó el aspecto que fue ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Maricela Bernal.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00212-00
Parte demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Parte demandada: ACTO DE NOMBRAMIENTO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, GREGORIO ECHEVERRY
GAVIRIA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, ÚNICA
INSTANCIA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 3 de marzo de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) De conformidad con el acta individual de reparto del 2 de marzo de 2022, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de nombramiento del Señor Gregorio Echeverry Gaviria, contenido en el Decreto 129 del 27 de enero de 2022, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark en Estados Unidos de América.

2) Como pretensiones solicitó lo siguiente:

Expediente 25000-23-41-000-2022-00212-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

"Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 129 del 27 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor GREGORIO ECHEVERRY GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 80'112.107 como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark en Estados Unidos de América."

3) Entre las pruebas documentales aportadas, la parte actora indicó que allegaba:

"1. Copia del decreto 129 del 27 de enero de 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra con carácter provisional al Doctor GREGORIO ECHEVERRY GAVIRIA, como Primer Secretario de Relaciones Exteriores en el Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América que fue publicado en el diario oficial N° 51.930 página 1° de la misma fecha.

..."

En consonancia con lo anterior, en el acápite de anexos señaló que aportaba la copia de la cédula de la demandante y su tarjeta profesional, copia del decreto demandado y su constancia de publicación y sendas peticiones.

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos del contenido de la demanda, dentro de los cuales, se encuentra la designación de las partes y sus representantes.

En lo particular, se observa que la parte demandante no determinó con claridad y especificidad los integrantes de la parte pasiva de su demanda, puesto que señaló como único demandado al Ministerio de relaciones Exteriores, mientras que sobre quién recayó el nombramiento acusado, el señor Gregorio Echeverry Gaviria, lo refirió como "Tercero Interesado Directo".

No obstante, la calidad de procesal de tercero con interés no es la que corresponde a un integrante del extremo pasivo, pues precisamente el señor Echeverry Gaviria es el destinatario del nombramiento demandado y, las consecuencias de una eventual nulidad de dicha decisión le afectarían de manera directa.

De manera, que la parte actora deberá determinar con precisión y claridad la calidad procesal del señor Gregorio Echeverry Gaviria, como integrante de la parte pasiva de la demanda.

2) El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia.

Al respecto, se resalta que el mencionado requisito es fundamental para efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En lo particular, se observa que la parte demandante en el escrito de demanda hizo referencia en el acápite de "pruebas y anexos" a que el acto acusado fue publicado en el diario oficial N° 51.930 página 1° de la misma fecha.

Y más adelante en el aparte de "anexos" de la demanda enlistó la constancia de dicha publicación.

No obstante, de la revisión de la documental allegada no se observa como aportada tal constancia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar la constancia de la publicación del acto demandado, que permita realizar el conteo de la

Expediente 25000-23-41-000-2022-00212-00
Medio de control: nulidad electoral, única instancia
Asunto: Inadmite

caducidad en el este medio de control, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 166 *ibidem*.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-123 NRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00427 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE CADUCÓ UN TITULO MINERO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. En ella, solicita:

“3.1 PRETENSIONES PRINCIPALES. *Que se declare la Nulidad de la Resolución VSC 000216 DEL 15 DE MARZO DE 2019 mediante la cual se caducó el título minero JCS-09041 proferida por la Agencia Nacional de Minería.*

3.2 *Que como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de la resolución antes indicada, reestablezca el derecho de mi poderdante sobre el título Minero JCS-09041.*

3.3 *Que se abstengan de continuar con el Cobro coactivo y todos los reportes que este genera”.*

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter Minero, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se caduca un título minero.

En efecto, se debe en principio analizar si se trata o no de un asunto minero, por lo cual se valora en el caso concreto la nulidad del acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Minería.

En el caso concreto, la Resolución VSC 00216 del 15 de marzo de 2019 que aquí se demanda, declaró la caducidad del contrato de concesión No. JCS- 09041, requirió al señor JOSE ANTONIO PEÑA CUALTERO, para que constituyera una póliza minero ambiental por tres (3) años mas a partir de la terminación de la concesión, y lo declaró deudor de la Agencia Nacional de Minería por concepto del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos demandados fueron expedidos por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, en torno al contrato de concesión No.JCS-09041, y en aplicación al artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*; ii) y de otra parte se solicita a título de restablecimiento del derecho, se le entregue el título Minero No.JCS-09041, y se le permita la exploración y explotación de minerales de estaño, sus concentrados y demás concesibles.

Respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)”¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos mineros, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.***
- 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.***
- 3. Los procesos de expropiación en materia agraria.***
- 4. Las controversias de naturaleza contractual.***
- 5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.***
- 6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA; consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01

baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, como tanto de las súplicas deprecadas por la parte demandante como de la naturaleza de los actos impugnados, corresponden a un asunto de contenido y alcance Minero, en el entendido que se celebró un contrato de concesión, con la finalidad de exploración y explotación minera de Estaño, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor José Antonio Peña Gualteros, que luego fue terminado mediante la Resolución VSC 00216 del 15 de marzo de 2019 por caducidad, por lo tanto, es inequívoco que, es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto.

En este punto, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor Funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200252-00
Demandante: GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Gonzalo Guillén Jiménez, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Gonzalo Guillén Jiménez, mediante correo electrónico radicado, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación presentó demanda en ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos a la verdad (derecho de expresión, investigación y pensamiento, en concordancia con su calidad de víctima protegida –como todos los periodistas en Colombia– por el Sistema Interamericano de Justicia de los Derechos Humanos para obtener precisamente, verdad, justicia, reparación y no repetición), la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libertad de competencia económica.

Asimismo, solicitó se ordene que sean valoradas las pruebas presentadas y enunciadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia; así como las introducidas en audiencia oral en el caso Mattos ante el Juez 30 Penal del Circuito de Bogotá, por ende ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, las cuales no sólo evidenciaran la verdad, sino también la infracción a los derechos colectivos invocados, no solo para que con ello se satisfagan las pretensiones de la demanda, sino

la de la sociedad toda a la que le asiste interés por tratarse de un caso emblemático de corrupción, como también por la afectación de manera grave a cada uno de los propietarios de los vehículos de marca HYUNDAI, a la inversión extranjera y confianza inversionista en nuestro país y otros derechos conculcados que se deberán establecer.

Además solicitó ordenar la no aprobación de preacuerdos, previó análisis de las normas aplicables de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los Pre-Acuerdos tienen visos de principio de oportunidad renunciando la Fiscalía General de la Nación a las acciones legales, evitando la práctica de pruebas y el juicio mismo, de manera claramente dolosa, aun en detrimento patrimonial al erario, en clara afectación a mi calidad de periodista independiente, incluso al periodismo en Colombia, al quedar expuesto cualquier periodista a cualquier maniobra ilegal del Estado (Fiscalía General de la Nación) y de sus agentes.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 30 expediente electrónico), quien por auto del 11 de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia (documento 34 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 11 de marzo de 2022 (documento 34 expediente electrónico), (documento 04 expediente electrónico), se inadmitió la misma ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que las pretensiones de la demanda tienen una dimensión individual cuyo titular en este caso es la víctima, razón por la cual lo solicitado por el actor popular no es susceptible de protección por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y no puede el juez administrativo adoptar medidas o decisiones dentro de un proceso penal que se viene adelantando, por cuanto no puede sustituir al juez natural de la acción penal.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998,

toda vez que la parte actora señala que se vulneran los derechos a la verdad (derecho de expresión, investigación y pensamiento, en concordancia con su calidad de víctima protegida –como todos los periodistas en Colombia– por el Sistema Interamericano de Justicia de los Derechos Humanos para obtener precisamente, verdad, justicia, reparación y no repetición), ya que estos derechos no son susceptibles de ser protegidos por la acción popular, sino mediante el ejercicio de la acción penal.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto, como ya se señaló, los derechos a la verdad, justicia y reparación no son susceptibles de ser protegidos mediante el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se advierte que se pretende por medio del ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos la suspensión de la aprobación de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Carlos Mattos, que deber ser sometidos a control de legalidad por parte de los Jueces 30 y 11 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y tal como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia SU479 de 2019, el poder discrecional de la fiscalía para suscribir preacuerdos y la autonomía de los jueces para ejercer su control encuentran un límite en el derecho que tienen las víctimas a participar en el proceso penal. En virtud de este derecho, si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos, sí deberá ser oída e informada por el fiscal en la celebración del preacuerdo y por el juez encargado de aprobar el acuerdo (inciso 4 del Artículo 351 del C.P.P. y Sentencia C-516 de 2007), por lo que en el presente asunto lo solicitado por el actor popular debe ser objeto de estudio y análisis dentro del proceso penal antes mencionado.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, se observa que la parte demandante indica que para este asunto no resulta procedente, dado el daño inminente y el daño irreparable a derechos colectivos frente a la próxima verificación (11 y 24 de marzo de 2022) de legalidad por parte de los Jueces 30 y 11 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de los Pre-Acuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Carlos Mattos, ello de conformidad con el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A (fl. 21 documento 01 expediente electrónico).

No obstante, lo anterior el Despacho considera que la sustentación realizada por la parte actora no cumple con los requisitos para prescindir de dicho requisito puesto que se trata de un proceso que cursa ante los Jueces 30 y 11 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá y los preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Carlos Mattos y según lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia SU 479 de 2019, la víctima deberá ser oída e informada por el fiscal en la celebración del preacuerdo y por el juez encargado de aprobar el acuerdo.

2) Dicho auto se notificó por estado el 14 de marzo de 2022, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 15 de esos mismos mes y año y venció el 18 de marzo de 2022; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

Es del caso advertir que en el documento 35 del expediente obra constancia secretarial del envío del auto inadmisorio al actor popular por solicitud de este, en la cual consta lo siguiente:

"(...)

De manera atenta le indicamos que adicional a la publicación del auto a través del estado de la fecha, puede acceder a la providencia a través de la plataforma SAMAI-Tribunales y Juzgados <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> seleccionando la primera pestaña CONSULTA DE PROCESOS, posteriormente ingresando los 23 dígitos del expediente y la corporación Tribunal Administrativo de Cundinamarca, seleccionando la pestaña verde VER, A continuación debe buscar el registro de la actuación, dando click en SELECT que se ubica a la izquierda de la fecha del registro, finalmente a través del icono azul con flecha puede descargar el documento asociado, auto.

Así las cosas, adjuntamos el auto solicitado, no sin antes instarlo a que en futuras oportunidades adelante su consulta a través de los medios digitales dispuestos por la rama judicial."

De conformidad con lo anterior la Sala reitera que la notificación del auto inadmisorio se surtió por estado del 14 de marzo de 2022 y que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en la citada providencia.

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Gonzalo Guillén Jiménez, por no cumplir con lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Gonzalo Guillén Jiménez, por no cumplir con lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	HP HEWLTT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare nula la Resolución No. 49999, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó



de oficio el registro de la marca  en Clase 9, solicitada por HP Hewlett Packard Group LLC, con fundamento en las marcas registradas YOKOGAWA (Mixta) No. 46607 y FIGURATIVA No. 466604 a nombre de YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION.

2. Que se declare nula la Resolución No. 66480 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 13 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 49999, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 9 de agosto de 2021.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad HP Hewlett Packard Group LLC., quien tiene un interés legítimo pues requiere



registrar su marca, se ordene la concesión de la marca  en Clase 9 a nombre de HP Hewlett Packard Group LLC.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado.

Igualmente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad tercera interesada YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación,

¹ Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, ya que si bien en el acápite de “VII. ANEXOS.” “Anexo 2:” “d)”, se indicó que se adjuntaba “Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio”, también lo es que, de la revisión de dichos anexos no se observa la constancia antes mencionada.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2022-00303-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 072 del veinte (20) de enero de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00303-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00311-00
Demandante: CÉSAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO (BOYACÁ)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REMITE A SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se observa lo siguiente:

- 1) Que la secretaria de la Sección Primera de esta corporación, el 23 de marzo de 2022 asignó por reparto a este despacho el medio de control de la referencia como si se tratara de una acción de primera instancia.
- 2) Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que realmente corresponde a la impugnación de una sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá DC, dentro del expediente identificado con el número de radicado 11001-3336-031-2022-00022-00.
- 3) En este contexto, es importante precisar que el competente para efectuar el reparto de las acciones de cumplimiento en segunda instancia es de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no la Secretaria de subsección, motivo por el cual se ordenará que se remita inmediatamente este expediente al competente para que sea sometido a reparto en debida forma.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00311-00
Actor: César Hernando Figueredo Morales
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

Por Secretaría, **envíese** inmediatamente el expediente, a la Secretaría General de esta corporación para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200319-00
Demandantes: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales *h), j), g) y n)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la supuesta extralimitación u omisión contenida en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (Resolución 3100 de 2019), con la correspondiente afectación técnica al formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio de salud, lo cual conlleva a que se esté negando a los usuarios el acceso oportuno al servicio público de salud en la atención primaria de baja complejidad de la “*Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias*”, por causa de esta indebida limitación en la infraestructura técnica del servicio.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 informe de subida expediente electrónico), en atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al Ministro de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202200239-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Claudia Ximena Sánchez Bastidas; Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la seguridad y salubridad públicas; los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales h), j), g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la supuesta extralimitación u omisión contenida en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (Resolución 3100 de 2019), con la correspondiente afectación técnica al formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio de salud, lo cual conlleva a que se esté negando a los usuarios el acceso oportuno al servicio público de salud en la atención primaria de baja complejidad de la "Medicina

Expediente No. 250002341000202200319-00
Actor: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Alternativa y las Terapias Complementarias”, por causa de esta indebida limitación en la infraestructura técnica del servicio.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 250002341000202200319-00
Actor: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200319-00
Demandantes: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), se advierte que las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia; al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego** (...)”¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares, no obstante del análisis de esta no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada y sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², más aún si se tiene en cuenta que en la misma se solicita la adopción de medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar las limitaciones impuestas en el ejercicio de la profesión del *"medico general alternativo"* en relación a la atención primaria de baja complejidad restricciones que están establecidas en el numeral 1.2 del acápite 11.2.2

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

² **"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)” (negrillas del despacho).

Servicio de Consulta Externa Especializada del anexo técnico denominando Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (el cual hace parte integral de la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud), con la correspondiente cesación provisional de las limitaciones impuestas en la aplicación el formulario de autoevaluación de los prestadores de servicio público de salud y con el fin de garantizar a los usuarios el acceso oportuno a la atención primaria de baja complejidad “Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias”, y se ordene la cesación provisional e inmediata de los términos establecidos en la Resolución 1317 de 2021 y la Resolución 3100 de 2019, con respecto a las limitaciones impuestas para la próxima autoevaluación de médicos generales alternativos que es para antes del 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes (fls.4 a 7 archivo PDF escrito de la demanda documento 01 expediente electrónico), se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) Deniégate la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya accionantes (fls. 4 a 7 archivo PDF escrito de la demanda

Exp. No. 250002341000202200319-00
Actores: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

documento 01 expediente electrónico), **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-01138-00
Demandante:	MARCELIANO CABRERA ESCOLAR
Demandado:	BANCO DE LA REPÚBLICA–ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por el apoderado del señor Marcelino Cabrera Escolar contra el fallo de 14 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se denegaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.